

**Universidad Autónoma Juan Misael Saracho**

**Secretaría de Educación Continua**

**Departamento de Posgrado**

**Maestría en Derechos Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal  
Constitucional**



**TESIS DE MAESTRIA**

**ANALISIS DEL DERECHO DE IMPUGNACION EN EL PROCESO DE  
RESPONSABILIDADES CONTRA LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y  
VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE EN EL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**JUAN LINO CÁRDENAS ORTEGA**

Tesis de Maestría, presentada a consideración de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho como requisito para optar el título de Master en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional

Tarija – Bolivia

2021

## HOJA DE APROBACIÓN

### Título de la Tesis

Análisis del Derecho de Impugnación en el Proceso de Responsabilidades Contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente en el Estado Plurinacional de Bolivia

### Postulante:

JUAN LINO CARDENAS ORTEGA

### Tribunal Calificador:

.....  
Dra. Patricia Serrudo Santelices  
Tribunal

.....  
Dra. Dennis Florez Segovia  
Tribunal

.....  
Dr. Arturo Yañez Cotes  
Tribunal

Tarija, ..... de ..... de .....

El Tribunal Calificador del presente trabajo de maestría no solidariza, ni responsabiliza con la forma, términos, modos y expresiones vertidas en el mismo, siendo esta responsabilidad del autor.

## **DEDICATORIA**

A mis padres por darme la fortaleza para seguir adelante y ayudarme en mi formación, brindándome su apoyo en los momentos malos y buenos de la vida.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por bendecirme y guiar cada uno de mis pasos para lograr mis propósitos.

A todas las personas que me colaboraron para realizar mi tesis, muchas gracias!!!

A la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho, por brindarme la oportunidad de capacitarme.

## TABLA DE CONTENIO O INDICE

### PRELIMINARES

	Pág.
Hoja de aprobación .....	i
Hoja de advertencia .....	ii
Dedicatoria .....	iii
Agradecimientos.....	iv
Resumen.....	ix

### CAPITULO I

1. Introducción.....	1
1.1. Antecedentes .....	2
1.2. Descripción del problema .....	3
1.3. Planteamiento del problema.....	5
1.4. Justificación del Problema .....	5
1.5. Objetivos .....	6
1.5.1. Objetivo general.....	6
1.5.2. Objetivos Específicos .....	7

### CAPITULO II

2. Marco Teórico.....	9
2.1. La impugnación judicial.....	9
2.1.1 Consideraciones Generales .....	9
2.1.2. El derecho de impugnación.....	13

2.1.3. Fundamento del derecho de impugnación.....	16
2.1.3.1. El error como fundamento de la impugnación.....	17
2.1.3.2. El agravio como fundamento de la impugnación.....	19
2.1.3.3. La doble instancia como fundamento de la impugnación.....	20
2.1.4. Objeto de la impugnación.....	22
2.1.5. La impugnación y los principios procesales de economía y celeridad .....	23
2.1.6. La impugnación y la tutela jurisdiccional efectiva.....	24
2.2. El derecho de impugnación judicial en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y jurisprudencia.....	26
2.2.1. Tratados internacionales en materia de derechos humanos.....	26
2.2.2. El derecho de impugnación judicial en el Sistema Universal de Derechos Humanos.....	31
2.2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	35
2.2.2.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos .....	37
2.2.2.3. Derecho de Impugnación en las “Reglas de Mallorca”.....	43
2.2.2.4. Jurisprudencia del derecho de impugnación en el Sistema Universal de Derechos Humanos.....	44
2.2.2.4.1. Dictamen en el Caso Andrés arias vs. Colombia.....	45
2.2.2.4.2. Dictamen en el caso Jesús Terron vs. España.....	46
2.2.2.4.3. Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas .....	48
2.2.3. El derecho de impugnación judicial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	49

2.2.3.1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.....	50
2.2.3.2. Convención Americana de Derechos Humanos.....	51
2.2.3.3. Jurisprudencia sobre el derecho de impugnación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	55
2.2.3.3.1. Sentencia en el Caso Mohamed Vs. Argentina.....	56
2.2.3.3.2. Sentencia en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.....	59
2.2.3.3.3. Sentencia en el Caso Vélez Loo Vs. Panamá.....	59
2.2.3.3.4. Sentencia en el caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname.....	60
3.2. Legislación boliviana y jurisprudencia en relación al derecho de impugnación en el juicio de responsabilidades contra la presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente del Estado .....	62
2.3.1. El juicio de responsabilidades .....	62
2.3.2. Naturaleza jurídica del juicio de responsabilidades .....	63
2.3.3. El juicio de responsabilidades en Bolivia.....	64
2.3.4. Principales juicios de responsabilidades en Bolivia.....	65
2.3.5. Marco constitucional de los juicios de responsabilidades: Derecho de impugnación.....	67
2.3.6. Marco legal de los juicios de responsabilidades: Derecho de impugnación.....	72
2.3.6.1. Delitos juzgados en juicio de responsabilidades.....	75
2.3.6.2. Procedimiento para el juicio de responsabilidades.....	76
2.3.6.3. Antejudio o etapa prejudicial.....	77
2.3.6.4. Etapa preparatoria .....	78
2.3.6.5. Etapa del juicio oral y público.....	79

2.3.6.6. Inexistencia del derecho de impugnación en el juicio de responsabilidades.....	80
2.3.7. Proyecto de modificación a la Ley N° 044 de juicio de responsabilidades .....	80
2.3.8. El derecho de impugnación desde la perspectiva de la Constitución boliviana y el bloque de constitucionalidad .....	83
2.3.9. El derecho de impugnación desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	85

### **CAPITULO III**

3. Materiales y métodos.....	88
3.1. Tipo de investigación y enfoque .....	88
3.2. Materiales .....	88
3.3. Métodos y técnicas de investigación.....	88
3.4. Variables.....	89
3.5. Recolección de información.....	89

### **CAPITULO IV**

4. Resultados.....	90
--------------------	----

### **CAPITULO V**

5. Conclusiones y recomendaciones .....	96
5.1. Conclusiones.....	96
5.2. Recomendaciones .....	98
5.3. Bibliografía Consultada.....	101

## RESUMEN

La Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010 para el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, regula el derecho de impugnación contra los fallos finales en el marco de lo previsto en el artículo 184 numeral 4 de la Constitución boliviana, que facultad al Tribunal Supremo de Justicia a juzgar como tribunal colegiado en pleno, en única instancia y sin recurso ulterior por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Consiguientemente, no contempla el derecho de impugnación al fallo final en el juicio de responsabilidades.

En el presente trabajo se realiza un análisis del derecho de impugnación en el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente a partir del estudio de la legislación nacional de la materia, la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia relevante, nacional e internacional. Constatándose que el no establecimiento del derecho de impugnación para el referido juicio, vulnera el derecho al debido proceso, según los estándares proporcionados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos.

En este sentido, con la finalidad de garantizar el debido proceso en su elemento del derecho de impugnación a las resoluciones judiciales, que consiste en una de las garantías mínimas que se debe observar en la configuración de un proceso de naturaleza penal y para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado boliviano en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos, se propone la incorporación legislativa del derecho de impugnación al fallo final en el juicio de responsabilidades, a partir de la modificación de la Ley N° 044 que regula el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

# **CAPITULO I**

## 1. INTRODUCCION

Mediante Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000 el Estado Plurinacional de Bolivia ha suscrito y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de conformidad al párrafo 2 del artículo 2 del mismo, ha asumido el compromiso de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto; dentro de los cuales, según artículo 14.5 se encuentra el derecho de toda persona declarada culpable de un delito, *“a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a ley.* Asimismo, mediante la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993 ha suscrito y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto de San José de Costa Rica y de conformidad al artículo 2 de la Convención ha asumido el compromiso de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; dentro de los cuales, según el artículo 8.2.h se encuentra el *“derecho de recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior”*. Finalmente, de manera concordante el artículo 180 numeral II de la Constitución Política del Estado establece que, *“Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”*.

Sin embargo, en el caso de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, se tiene la regulación del derecho de impugnación en el marco de lo previsto en el artículo 184 numeral 4 de la Constitución, que facultad al Tribunal Supremo de Justicia a juzgar como tribunal colegiado en pleno, en única instancia y sin recurso ulterior a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no establece el derecho de impugnación a los fallos judiciales en el juicio de responsabilidades, violando de esta manera el derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la impugnación a

las resoluciones judiciales consagrado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos.

En este contexto, en el presente trabajo se plantea la necesidad de adecuar la legislación de la materia a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Universal de Derechos Humanos, incorporando a partir de la modificación de la Ley N° 044, el derecho a la impugnación a los fallos finales en el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta y Vicepresidente del Estado, que consiste en una garantía mínima y primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal. Para este propósito, se divide el marco teórico de la tesis en tres bases fundamentales; en la primera, se analiza los fundamentos doctrinales del derecho de impugnación en los procesos judiciales; en la segunda, se realiza un estudio analítico y descriptivo de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia internacional en relación al derecho de impugnación en los procesos judiciales y finalmente, en la tercera, se analiza la legislación nacional y la jurisprudencia en relación a la vigencia del derecho de impugnación en el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.

### **1.1. ANTECEDENTES**

El derecho de impugnación de las resoluciones judiciales como elemento del debido proceso, constituye uno de los aspectos más importante del Estado Constitucional de Derecho; por ello, diferentes estudiosos de la materia de nuestro país, en concordancia con estudios externos,<sup>1</sup> justificaron su incorporación en los textos constitucionales y en otros instrumentos normativos de carácter secundario. Dicha labor se ve fortalecida a partir de dos escenarios, la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, ahora Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>2</sup> y los

---

<sup>1</sup> En Bolivia tenemos a William Aleve Laura y Jorge Mostajo Barrios y en el ámbito externo encontramos a Rosa Pascual Serrats, Milton Cesar Jiménez Ramírez y Gustavo L. Vitale.

<sup>2</sup> Sentencia Constitucional N° 1274/2001-R de 4 de diciembre de 2001, Sentencia Constitucional N° 727/2003-R de 3 junio de 2003 y Sentencia Constitucional N° 1075/2003-R de 24 de julio de 2003.

estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos.<sup>3</sup>

Sin embargo, encontramos que en el caso del marco normativo boliviano, para el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, existe una omisión legislativa en relación al derecho de impugnación a los fallos judiciales y sobre este tema concreto, los trabajos realizados son escasos; no obstante, que sobre el juicio de responsabilidades en general se tiene importantes publicaciones.<sup>4</sup>

En este sentido, en el presente trabajo sobre la base de los fundamentos teóricos proporcionados por la doctrina y los estándares desarrollados por el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos, se plantea la incorporación del derecho de impugnación al fallo final en el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, a partir de la modificación de la Ley N° 044 relativa al juzgamiento de las referidas autoridades.

## **1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA U OBJETO DE INVESTIGACION**

El Estado Plurinacional de Bolivia ha suscrito y ratificado importantes tratados internacionales en materia de derechos humanos, de carácter universal y regional, dentro de los cuales, en el ámbito universal destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de conformidad al párrafo 2 del artículo 2 del mismo, a asumido el compromiso de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, dentro de los cuales, según artículo 14.5 se el encuentra el derecho de toda persona declarada culpable de un delito, *“a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a ley.* En el ámbito regional, destaca la Convención

---

<sup>3</sup> Los casos: Vélez Loor vs. Panamá, Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Mohamed vs. Argentina.

<sup>4</sup> El Juicio de Responsabilidades en Bolivia de William Alevé Laura - Jorge Omar Mostajo Barrios y la Tesis de Grado “Análisis Histórico Procesal de Juicios de Responsabilidades en Bolivia” de Blenda Jaimes Piñeiro considerada por la UMSA.

Americana de Derechos Humanos o el Pacto de San José de Costa Rica y de conformidad al artículo 2 de la Convención, Bolivia ha asumido el compromiso de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Dentro de los cuales, según el artículo 8.2.h se encuentra el *“derecho de recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior”*. Asimismo, el artículo 180 numeral II de la Constitución Política del Estado de manera coincidente con los dos instrumentos internacionales establece, *“Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”*. Dichos mandatos jurídicos, obligan al Estado boliviano a generar los procedimientos para su materialización.

Sin embargo, en el caso de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, *“Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”*, al igual que su predecesora, la Ley N° 2445 de 13 de marzo de 2003, se tiene la regulación del derecho de impugnación en el marco de lo previsto en el artículo 184 numeral 4 de la Constitución, que facultad al Tribunal Supremo de Justicia a juzgar como tribunal colegiado en pleno y en única instancia a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. En efecto, el artículo 18 parágrafo I de la referida Ley N° 044 señala, *“El Tribunal Supremo de Justicia, se constituirá como tribunal colegiado en pleno y en única instancia juzgará a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente, sin recurso ulterior”*. Consiguientemente, no establece el derecho de impugnación a las sentencias emergentes de un juicio de responsabilidades, violado de esta manera el derecho al debido proceso, consagrado en instrumentos internacionales ratificados por Bolivia, que exigen su vigencia. En este sentido, en una interpretación progresiva de las garantías constitucionales, así como del cumplimiento de los tratados internacionales, cuyo objeto es la protección de los derechos humanos y con la finalidad de garantizar el debido proceso en su elemento del derecho a la impugnación de las resoluciones judiciales, es necesaria su

incorporación legislativa. Esto a objeto de garantizar el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal diferente, que constituye una de las garantías mínimas que debe observar toda configuración de un proceso de naturaleza penal, para lograr una decisión legal y justa, que solo puede ser tal, cuando garantiza las condiciones necesarias y mínimas para el goce efectivo de los derechos del inculpaado.

### **1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION**

¿La omisión legislativa del derecho de impugnación judicial en el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente en la legislación boliviana vulnera el derecho al debido proceso de acuerdo a los estándares proporcionados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos?.

### **1.4. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION**

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos el Estado Plurinacional de Bolivia ha suscrito y ratificado sendos tratados internacionales que reconocen de manera expresa el derecho de impugnación de una sentencia a favor del inculpaado de un delito. Sobre todo, se evidencia esa contundencia, en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 14.5 del Pacto, refiere que una de las garantías ineludibles a que tiene derecho toda persona declarada culpable de un delito, es *“a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a ley”*, y el párrafo 2 del artículo 2 obliga a los estados partes a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiere las garantías ineludibles a las que toda persona tiene durante un proceso judicial, entre ellas el *“derecho de recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior”*, y el artículo 2 obliga a los estados partes a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Finalmente, el artículo

180 párrafo II de la Constitución Política del Estado de manera acertada establece, *“Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”*. Por lo que se evidencia, que la vigencia del derecho de impugnación a los fallos judiciales es un mandato imperativo para el Estado boliviano.

Sin embargo, en el caso de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, se tiene la regulación del derecho de impugnación en el marco de lo previsto en el artículo 184 numeral 4 de la Constitución, que facultad al Tribunal Supremo de Justicia a juzgar como tribunal colegiado en pleno y en única instancia y sin recurso ulterior a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por lo que no establece el derecho de impugnación a las sentencias judiciales en los juicios de responsabilidades, violado de esta manera el derecho al debido proceso consagrado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos, que exigen su vigencia.

En este contexto, con la finalidad de garantizar el debido proceso en su elemento del derecho a la impugnación a las resoluciones judiciales que consiste en una garantía mínima y primordial que se debe respetar en la configuración de un proceso legal de naturaleza penal y para evitar responsabilidades al Estado boliviano, es necesaria su incorporación legislativa a partir de la modificación de la Ley N° 044.

## **1.5 . OBJETIVOS**

### **1.5.1. OBJETIVO GENERAL**

Analizar el derecho de impugnación en el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente en el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir del estudio de la legislación de la materia, la Constitución, los

tratados internacionales y la jurisprudencia relevante, nacional e internacional, para constatar el respeto del derecho al debido proceso.

### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar los fundamentos del derecho de impugnación en los procesos judiciales.
- Estudiar los tratados internacionales y jurisprudencia internacional en relación al derecho de impugnación en los procesos judiciales.
- Analizar la legislación nacional y la jurisprudencia en relación a la vigencia del derecho de impugnación en el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.

## **CAPITULO II**

## **2. MARCO TEÓRICO**

La investigación se sustenta en fundamentos agrupados en tres momentos. El análisis del derecho de impugnación en los procesos judiciales; los tratados internacionales y jurisprudencia sobre la materia y por último, la legislación nacional y jurisprudencia en relación al derecho de impugnación en el juicio de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado.

### **2.1. LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL**

#### **2.1.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

El Estado desde su momento inicial se ha preocupado de encontrar mecanismos de resolución de conflictos sociales y ha encontrado en el proceso judicial un escenario ideal para dicho propósito. En un inicio este mecanismo era desproporcionado y arbitrario, sometido a normas jurídicas poco claras, contaminadas con otras de carácter religioso y moral, orientadas a proteger intereses de sectores dominantes y conservadores de la sociedad; sin embargo, fue cobrando de manera paulatina un mayor equilibrio.<sup>5</sup>

Las sociedades antiguas encuentran situaciones de resolución de controversias en un contexto de punición a ultranza de naturaleza vertical, propios de los conglomerados sociales jerarquizados. Mientras más estratificación presentaba una sociedad, el poder del grupo dominante que controlaba el mecanismo punitivo se expresaba con mayor verticalidad. Un ejemplo claro de esta manifestación es la sociedad romana, cuando pasa de la república al imperio su poder punitivo se hizo mucho más fuerte y cruel.<sup>6</sup>

Sin embargo, con la ruptura de los sistemas monárquicos, la construcción de las repúblicas, el avance de los sistemas democráticos y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el proceso judicial se fue tornando más equilibrado y más justo, a través de la construcción de mecanismos legales de carácter estatal y de carácter internacional. La sociedad comprende que el mecanismo

---

<sup>5</sup> Roxin, C. (2000). *Derecho procesal Penal*. Editorial Del Puerto. Argentina.

<sup>6</sup> Saffaroni, E.R. (2012). *La Cuestión Criminal*. Editorial Planeta S.A.I.C. Argentina.

de resolución del conflicto social en un Estado de Derecho no puede ser unilateral y discrecional, por el contrario debe estar claramente delimitado en instrumentos jurídicos, fundamentalmente en las constituciones de los estados, que se expresa básicamente en las garantías jurisdiccionales, que protegen la igualdad, la libertad y a la dignidad del ser humano.<sup>7</sup> No obstante este resultado no ha sido llano, encontramos una lucha constante entre el poder que se resiste a la transformación y la sociedad que proclama la misma, llegando a la coyuntura actual a contar con el proceso judicial como mecanismo de resolución de controversias jurídicas en el marco del denominado derecho al debido proceso, expresado en el cumplimiento de una serie compleja de formalidades jurídicas que permiten que el mismo se desarrolle de manera equilibrada y justa. Donde uno de sus elementos ineludibles que lo configuran, es el derecho de impugnación de una resolución judicial que tienen las partes que intervienen en una contienda judicial y de forma particular la parte inculpada de un delito.<sup>8</sup>

La impugnación es un recurso de naturaleza procesal que la ley otorga a las partes para objetar resoluciones judiciales consideradas erróneas o injustas que no hubieran adquirido firmeza; es decir, se trata de un instituto que carece de autonomía, porque para que se active es necesaria la existencia de una resolución gravosa para las partes o para una de ellas; asimismo, dicha resolución no debe haber adquirido la calidad de cosa juzgada, de lo contrario, se inviabilizaría su activación procesal.<sup>9</sup>

La resolución judicial impugnada es pronunciada por un juez o tribunal; por lo tanto, es susceptible de error, en razón a la falibilidad humana, y en un Estado guiado por el valor justicia, es imperioso que se generen mecanismos para reorientar una resolución errónea y que genera injusticia, situación que es posible mediante la impugnación judicial.

Juan Montero Aroca, sostiene que la impugnación es un instrumento legal, puesto a disposición de las partes, para intentar la modificación o revocación de la resolución

---

<sup>7</sup> Pomareda, C. (2005). *El Nuevo Código de Procedimiento Penal*. Editorial Plural. Bolivia.

<sup>8</sup> Cordon Moreno, F. (2002). *Garantías Procesales del Proceso Penal*. Editorial Aranzadi. España.

<sup>9</sup> Herrera Añez, W. (2007). *El Proceso Penal Boliviano*. Editorial Kipus. Bolivia.

judicial.<sup>10</sup> Es decir, es un mecanismo creado por la ley, que generalmente lo puede hacer valer una de las partes, pero ocurren situaciones en que ambas partes lo interponen, por considerarse igualmente agraviadas con la resolución judicial, y pueden atacar a una parte o a toda la resolución.

Eduardo Couture, considera que pronunciada la resolución judicial, la parte que se considera agraviada, dentro de los límites que la ley le confiere, tiene poderes de impugnación, destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.<sup>11</sup> Destaca que la parte agraviada tiene el poder o el derecho de impugnar una resolución judicial, pero lo tiene que realizar cumpliendo formalidades legales, implícitamente se entiende que la ley tiene que permitir la impugnación, porque no toda resolución es impugnable.

Por su parte Carlos Rubianes, considera que la impugnación es un mecanismo que la ley concede a las partes que han sufrido un gravamen, con motivo de una resolución judicial desfavorable que se funda en un error, con la finalidad de lograr a través de un nuevo estudio de las cuestiones resueltas, su modificación o revocación por parte de la misma autoridad jurisdiccional o por otra superior.<sup>12</sup> Si comparamos esta definición con las anteriores, encontramos que hace énfasis en que la resolución impugnada se funda en un error del juzgador, que es importante, por cuanto el error es uno de los fundamentos que sustenta la impugnación. Asimismo, es importante la referencia a la autoridad que realiza un nuevo análisis de las cuestiones que motivaron la resolución considerada injusta, situación que puede estar a cargo de la misma autoridad o de otra superior, como efectivamente es el criterio asumido por gran parte de los ordenamientos normativos de naturaleza procesal.

No obstante, el esfuerzo de los autores por encontrar una definición precisa de todos los aspectos que implica el derecho de impugnación de las resoluciones judiciales, no siempre lograron este propósito, ni las legislaciones fueron lo suficientemente

---

<sup>10</sup> Montero Aroca, J. (2002). *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*. Editorial Tirant lo Blanch. España.

<sup>11</sup> Couture, E. (1981). *Fundamentos de Derecho Civil*. Ediciones Depalma. Argentina.

<sup>12</sup> Rubianes, C. (1983). *Derecho Procesal Penal II*. Ediciones Depalma. Argentina.

categorías al respecto; en este sentido, nos parece importe la definición expresada por Hernán Jordán Manrique, sostiene que “El derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar una decisión judicial, con la que no está de acuerdo, debido a que la misma le causa agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se anule o revoque la decisión jurisdiccional”. Es importante esta definición porque hace referencia a dos elementos cruciales para comprender la problemática, el error y el agravio. El error es siempre posible que se encuentre en una resolución judicial, toda vez que la misma es producto de una conducta humana, por lo que amerita que sea revisada por la autoridad que pronunció la resolución o por otra superior; en consecuencia, el error es la base de la impugnación, pero la finalidad es contrarrestar el agravio de afectación trascendental.<sup>13</sup>

Finalmente, en atención a los aspectos referidos por las definiciones mencionadas por los diferentes autores citados, podemos concluir, que la impugnación es un mecanismo de naturaleza procesal establecido como derecho de las partes que intervienen en un proceso judicial y que se consideran agraviadas por la resolución fundada en error de parte del juez o tribunal, por lo pretenden su modificación o revocatoria a través de un nuevo examen a cargo de la misma autoridad o de otra superior.

No obstante, la solides de la impugnación como instituto jurídico, su reconocimiento como derecho de las partes procesales, su concepción teórica y su ámbito de aplicación general y particular, no es unánime en todas las legislaciones, presentan diferencias, teóricas y fácticas, mismas que serán analizadas en el acápite siguiente; sin embargo, en el caso de la impugnación de una sentencia judicial y más aún de naturaleza penal, que es el objeto central de análisis del presente trabajo existe mayor coincidencia sobre su viabilidad procesal.

---

<sup>13</sup> Jordán Manrique H. (2005). Los Límites al Derecho de Impugnación en General. *Foro Jurídico*, pp71 – 72.

### 2.1.2. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN

Hernán Jordán Manrique, considera que la consagración del derecho de impugnación de una sentencia judicial en un ordenamiento jurídico, tiene carácter relativo y no es absoluto. Depende de la naturaleza del proceso judicial en el que nos encontremos; este sentido, en el proceso, civil no se puede hablar de un derecho de impugnación, porque este depende de una política legislativa, que si el legislador lo matiza o suprime no sería necesariamente inconstitucional, siempre y cuando se cumplan requisitos de razonabilidad y proporcionalidad y no se vulneren derechos fundamentales, generándose por ejemplo un derecho de indefensión de las partes, por lo que el derecho de impugnación solo puede ser asumido, si ha sido establecido por el legislador. Sin embargo, no acontece lo mismo con el proceso de naturaleza penal, en atención a los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que los estados suscriben o se adhieren que reconocen el derecho de impugnación del inculpaado de un delito, como elemento del debido proceso y tienen carácter vinculante para los estados partes y consecuentemente, las autoridades judiciales deben asumir mediante el control de constitucionalidad.<sup>14</sup>

Por su parte la tratadista española, Rosa Pascual Serrats, considera que la impugnación en materia civil y administrativa históricamente fue establecida en razón de criterios técnicos de política legislativa y eso sigue ocurriendo en la actualidad con las resoluciones no definitivas, pero no acontece lo mismo con las resoluciones de carácter definitivo, como es el caso de una sentencia; en este caso, corresponde hablar del derecho de impugnación. Sin embargo, en materia penal no existen objeciones, se reconoce el derecho de impugnación en general y más aun tratándose de resoluciones definitivas.<sup>15</sup>

Por su parte, Eduardo Couture, Francesco Carnelutti y Williams Valenzuela Villalobos, entre otros, justifican de manera contundente la incorporación del derecho de impugnación en los textos constitucionales y en otros instrumentos normativos de

---

<sup>14</sup> Jordán Manrique H. (2005). Los Límites al Derecho de Impugnación en General. *Foro Jurídico*, pp 74 – 76.

<sup>15</sup> Pascual Serrats, R. (2006). *La Impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial El País. Bolivia.

carácter procesal, que se traduce en la posibilidad de que los actores que intervienen en una controversia judicial pretendan la modificación o revocatoria de la resolución judicial a través de un nuevo examen a cargo de un juez o tribunal superior. Se fundan en la falibilidad del ser humano, porque el juez o tribunal a momento de resolver una situación de su competencia, a pesar de la diligencia manifiesta puede incurrir en error y dictar una resolución injusta que cause agravio a uno o a ambos actores del proceso, y es en este contexto que emergen el derecho de impugnación, como mecanismo para evitar se consolide la vulneración del derecho de la parte agraviada.<sup>16</sup>

Por su parte, los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos decididamente respaldan el derecho de impugnación de una resolución judicial de carácter definitivo. Efectivamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5 reconoce el derecho a la impugnación en el proceso penal, al establecer que toda persona declarada culpable de un delito, tiene derecho “*a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a ley*”; asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiere las garantías ineludibles a las que toda persona tiene derecho durante un proceso judicial, entre ellas el “*derecho de recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior*”, y el artículo 2 obliga a los estados parte a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

El derecho de impugnación contra un fallo condenatorio se ha visto fortalecido a partir de los estándares jurisprudenciales desarrollados por los tribunales supraestatales en materia de derechos humanos. Son destacados los estándares definidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, expresado en los casos: *Veles Looor vs. Panamá*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, caso *Liakat Ali Alibux*

---

<sup>16</sup> Pascual Serrats, R. (2006). *La Impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial El País. Bolivia.

vs. Suriname y Moamed vs. Argentina; asimismo, los estándares definidos por el Sistema Universal de Derechos Humanos, expresados en los casos: Andrés Arias vs. Colombia, Jesús Terron vs. España y la Observación General N° 32. Todos consagran el derecho de impugnación de las resoluciones judiciales a favor del inculpado de un delito.<sup>17</sup>

Sin embargo, el derecho de impugnación entendido como la posibilidad de que una resolución judicial pueda ser modificada o revocada por un tribunal diferente y jerárquicamente superior a instancia de una de las partes que se considere perjudicada o agraviada,<sup>18</sup> no ha sido aceptado de manera absoluta por un sector importante de la doctrina y algunas legislaciones de nuestra región, conforme desarrollamos a continuación.

En el caso del sector de la doctrina que no acepta el derecho de impugnación de forma absoluta encontramos a los tratadistas peruanos, Juan Monroy Gálvez, y Hernán Jordán Manrique y la tratadista española, Rosa Pascual Serrats, que consideran que la impugnación en materia civil y administrativa históricamente fue establecida en razón de criterios técnicos de política legislativa y eso sigue ocurriendo en la actualidad con las resoluciones no definitivas, pero no acontece lo mismo con las resoluciones de carácter definitivo, como es el caso de una sentencia. En este caso corresponde hablar del derecho de impugnación. Sin embargo, en materia penal no existen objeciones, se reconoce el derecho de impugnación en general y más aun tratándose de resoluciones definitivas. Lo evidente es que en la actualidad existe un marco favorable e incuestionable para contradecir o refutar una resolución judicial, especialmente cuando nos encontramos en presencia de resoluciones finales.<sup>19</sup>

Entre las legislaciones disidentes que no reconocen el derecho de impugnación, a plenitud, inclusive en materia penal, encontramos a la Argentina, que no obstante la sentencia pronunciada en su contra por la Corte IDH en el caso Mohamed vs.

---

<sup>17</sup> En el Capítulo II se realiza un análisis detallado de los estándares definidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Monroy Gálvez J. (1992). Los Medios de Impugnación en el Código Procesal Civil. *Lus et Veritas* N.5, pp 21 – 31.

<sup>19</sup> El marco favorable de funda en la falibilidad humana, los instrumentos normativos y la jurisprudencia nacional e internacional.

Argentina no lo ha incorporado plenamente a su legislación; similar es la situación de la legislación boliviana, se verifica que no ha plasmado en su integridad el derecho a la impugnación de las resoluciones judiciales de carácter definitivo, como se puede evidenciar del texto de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”. Dicho instrumento normativo establece el procedimiento en los procesos judiciales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones de las autoridades referidas y en el caso de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, el derecho de impugnación se regula en el marco de lo previsto en el artículo 184 numeral 4 de la Constitución boliviana, que facultad al Tribunal Supremo de Justicia a juzgar como tribunal colegiado en pleno y en única instancia y sin recurso ulterior a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. El hecho de establecer que el juzgamiento es en única instancia, cierra la posibilidad de impugnar la resolución final en los juicios de responsabilidades, violado de esta manera el derecho de impugnación consagrado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Sistema Universal de Derechos Humanos y la jurisprudencia de ambas instancias, mismos que exige su vigencia en todos los estados partes.

En este contexto, y en la línea señalada por el Gustavo L. Vitale a momento de analizar el caso *Moamed vs. Argentina*, con la finalidad de garantizar el debido proceso en su elemento del derecho a la impugnación de las resoluciones judiciales, que consiste en una garantía mínima y primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal y para evitar responsabilidades al Estado infractor, por incumplir compromisos asumidos en el ámbito externo es necesaria su incorporación legislativa.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Gustavo L. V. (2013). Derecho al Recurso, Legalidad Penal y prohibición de Doble Juzgamiento. *Jurisprudencia Anotada*, pp 169.

### 2.1.3. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La doctrina coincide que la razón de ser del derecho de impugnación de una resolución judicial es el error del juzgador que emerge de la falibilidad humana. En este sentido se ha manifestado Fairén Guillén V. en su texto “Doctrina General de los Medios de Impugnación y Parte General del Derecho Procesal”, al señalar que los medios de impugnación, nacen para evitar la posibilidad de que el error de un tribunal ocasione una resolución injusta. Francesco Carnelutti, en su obra “Derecho Procesal Civil y Penal”, señala que el Estado ejerce la función jurisdiccional, aspirando a que sea perfecta, pero como toda obra humana no lo es. La única forma para acceder al conocimiento de la actividad jurisdiccional y aceptar sus resultados sin perjuicios, es admitir la contingencia del error humano.<sup>21</sup>

Sin embargo, el considerar como único fundamento de la impugnación de una resolución judicial al error del juzgador, daría pie a que toda resolución quede en un escenario subjetivo y valorativo de las partes que participan en la contienda judicial, difícilmente medible en términos objetivos. Por esta razón, el error o injusticia de la resolución judicial resulta insuficiente para fundamentar el derecho de impugnación, es necesario además, que la resolución objeto de impugnación cause agravio a una o ambas partes procesales.<sup>22</sup>

Ambos aspectos, el error y el agravio los analizaremos en este acápite con la finalidad de esclarecer el fundamento del derecho de impugnación de una resolución judicial. Adicionalmente examinaremos el principio de la doble instancia, que para algún sector de la doctrina se constituye también en el fundamento del derecho de impugnación.

---

<sup>21</sup> Pascual Serrats, R. (2006). *La Impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial El País. Bolivia.

<sup>22</sup> Solé J. (1998). Recurso de Impugnación. *Revista Peruana de Derecho Procesal* N° 2 pp 571-584.

### **2.1.3.1. EL ERROR COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO DE IMPUGNACION**

Conforme se tiene precisado, quien administra justicia y emite resoluciones es un ser humano (juez o tribunal); por lo tanto, es susceptible de que incurra en error porque naturaleza humana no es infalible. Múltiples factores pueden hacer que se presente este extremo de imperfección, entre ellos, criterios subjetivos en la interpretación de la norma, la sobrecarga laboral de los jueces y la necesidad de resolver en los términos previsto por la ley.<sup>23</sup> En este marco fueron establecidos por el legislador los recursos de impugnación como un medio eficaz para corregir los errores y omisiones en los que puede incurrir el juzgador, por lo que se constituyen en instrumentos legales a disposición de las partes para intentar la modificación o anulación de la resolución judicial que consideren les ocasiona agravio por no enmarcarse a derecho; sin embargo, los errores y equivocaciones en las que puede incurrir el juez, deben ser de buena fe, de lo contrario se estaría incurriendo en un contexto delictivo.<sup>24</sup>

La razón de ser del derecho de impugnación, que opera como garantía del debido proceso a favor de las partes que intervienen en un proceso judicial, encuentra su sustento en la falibilidad del juicio humano y en la posibilidad de que a través de un nuevo examen, las resoluciones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible al valor justicia y corresponde al Estado respaldar esta tendencia estableciendo mecanismos que hagan expedito el recurso de impugnación; toda vez, que un nuevo análisis por un tribunal superior, otorga mayor posibilidad de justicia a la resolución judicial y aumenta la confianza de la sociedad en la administración de justicia; asimismo, desde el punto de vista procesal le interesa al Estado, por el efecto jurisprudencial que marcan las resoluciones de los tribunales superiores para las autoridades jurisdiccionalmente inferiores.<sup>25</sup> Finalmente en la misma perspectiva procesal, el tratadista colombiano Adolfo Rivas, considera que el error en las resoluciones del juez puede ser de fondo y de forma, la primera por la inadecuada

---

<sup>23</sup> Córdova Saavedra A. 2008 Manual Práctico de Procedimiento Civil. Editorial Alexander. Bolivia.

<sup>24</sup> Castellanos Trigo G. 2007 Técnicas Recursivas. Editorial Gaviota del Sur. Bolivia.

<sup>25</sup> Palacio L.E. Manual de Derecho Procesal Civil. 1987 Editorial Abelardo Perrot. Argentina.

apreciación de las pruebas y la segunda por vicios formales en el procedimiento o en la resolución misma.<sup>26</sup>

Como se puede apreciar, según los criterios de los autores referidos existe coincidencia de que el juez o tribunal puede incurrir en error a momento de dictar una resolución, porque la naturaleza humana no es infalible y por lo tanto, la finalidad de plantear la impugnación por la parte afectada esta orientada a que una autoridad superior o la misma que dictó la resolución pueda enmendar el error, mediante una nueva resolución emergente de un nuevo análisis y que se acerque de mejor manera a la idea de justicia.

### **2.1.3.2. EL AGRAVIO COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO DE IMPUGNACION**

No obstante los argumentos que sustentan que el error se constituye en la razón de ser del derecho de impugnación, Hernán Jordán Manrique, considera que el mismo es insuficiente, porque no existe ninguna certeza de que la instancia jurisdiccional superior, no pueda incurrir error, porque también está constituida por seres humanos falibles; consiguientemente, el motivo para impugnar una resolución judicial, no solamente puede fundarse en el error del juzgador y cuya finalidad sea el enmendarlo, además debe estar presente el agravio o afectación trascendente, real y efectiva en contra del impugnante; por lo tanto, con la impugnación, no solamente se persigue la corrección del error, que estará siempre latente en una resolución judicial, sino fundamentalmente el evitar un perjuicio real al agraviado<sup>27</sup>. En efecto, al ser una resolución judicial producto de un acto humano la posibilidad de error estará siempre presente, así nos encontremos ante una resolución judicial perfectamente estructurada en el marco del derecho, las partes si no están de acuerdo, podrán justificadamente impugnar la resolución porque la posibilidad del error estará vigente por la falibilidad del ser humano.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Rivas, A. Aportes para una Teoría de la Impugnación (en línea). Vol. 9 N° 9. Fecha de la consulta 8 de marzo de 2020. Disponible en <http://publicacionesicdp.com>

<sup>27</sup> Jordán Manrique H. (2005). Los Límites al Derecho de Impugnación en General. *Foro Jurídico*, pp 71–72.

<sup>28</sup> Monroy, J. (1992). *Los Medios de Impugnación en el Proceso Civil*. Lus et Veritas pp 21-31.

Es necesario que al error alegado se le añada el interés personal; es decir, que el litigante que lo interponga haya sufrido un agravio o perjuicio por lo que tiene interés en plantear la impugnación.<sup>29</sup> En este mismo sentido, Noguera Roig y Angundez Fernández, consideran que no puede ponerse demasiado peso al error o a la injusticia como fundamento de la impugnación, ya que en la mayor parte de los casos es imposible su traducción en términos objetivos y tangibles, por lo que una resolución es impugnabile, sobre todo por resultar gravosa o perjudicial para el impugnante, independientemente de las valoraciones siempre subjetivas sobre el error o la injusticia.<sup>30</sup>

En consecuencia, la finalidad de la impugnación no se detiene en la corrección del vicio o el error, pretende, ante todo, subsanar o enmendar el agravio o perjuicio ocasionado a una o ambas partes del proceso o dicho de otra manera el objetivo de la impugnación es evitar que la posibilidad de error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta o considerada como tal por las partes.

En definitiva, el error y el agravio son los dos pilares inseparables que fundamentan el derecho de impugnación de una resolución judicial. El error o vicio es la base de la impugnación, pero su finalidad es contrarrestar el injusto agravio ocasionado a las partes del proceso.<sup>31</sup>

### **2.1.3.3. LA DOBLE INSTANCIA COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO DE IMPUGNACION**

Desde una perspectiva general, la doble instancia puede ser entendida como una fase particular del proceso, que se lleva ante un órgano jurisdiccional distinto y superior al que dictó la resolución objeto de impugnación y que se activa siempre a instancia de la parte que se considera agraviada; es decir, consagra a la doble instancia como un derecho de las partes para que una autoridad jurisdiccional distinta y superior a la que pronuncio la resolución objeto de impugnación, realice un nuevo examen y emita una

---

<sup>29</sup> Pascual Serrats, R. (2004). *La Impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial El País. Bolivia.

<sup>30</sup> Pascual Serrats, R. (2004). *La Impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial El País. Bolivia.

<sup>31</sup> Jordán Manrique, H. (2005). Los Límites de la Impugnación en el Derecho en General. *Foro Jurídico* pp 70-73.

nueva resolución. Planteado así el tema, no puede constituirse la doble instancia en fundamento absoluto de la impugnación porque existen impugnaciones como el recurso de reposición en el proceso civil, previsto en gran parte de las legislaciones de los países de la región, como el caso de Bolivia y Perú para citar algunas, que son de conocimiento de la misma autoridad que pronunció la resolución impugnada.<sup>32</sup> Sin embargo, en virtud al principio del bloque de constitucionalidad, la garantía de la doble instancia sería ineludible en el proceso penal, según el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho a la impugnación en el proceso penal, al establecer que toda persona declarada culpable de un delito, tiene derecho “*a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a ley*”; asimismo, según el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos, refiere que una de las garantías ineludibles a las que toda persona tiene derecho durante un proceso judicial, es el “*derecho de recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior*”. En este último caso, la garantía de la doble instancia no se detiene en el proceso penal, sino que se amplía a las resoluciones finales de procesos de otras materias.

Al respecto, William Herrera Añez, considera que, a diferencia del proceso civil, en el que el tribunal superior puede analizar y por ende revalorizar la prueba producida en primera instancia, en materia penal, bajo el sistema de juicio oral, el tribunal de alzada se encuentra materialmente imposibilitado de revalorizar actos de prueba producidos en el juicio oral y público y cualquier intento de permitir una doble instancia echaría por tierra los principios de inmediación y de contradicción. No obstante, admite la apelación en el marco de puro derecho, por lo que el tribunal superior debe limitarse a conocer los extremos impugnados por la partes y la prueba que se puede ofrecer y producir debe estar orientada a demostrar los agravios sufridos que motivaron la impugnación; mismas que deben tener por finalidad acreditar los defectos del procedimiento y de ninguna manera a para acreditar o desvirtuar los

---

<sup>32</sup> Jordán Manrique, H. (2005). Los Límites de la Impugnación en el Derecho en General. *Foro Jurídico* pp 73-78.

hechos juzgados, en razón a que la impugnación es de pleno derecho.<sup>33</sup> Entendida la doble instancia de forma ortodoxa, lo referido puede tener sustento; sin embargo, la doble instancia se refiere a la existencia del derecho a un nuevo pronunciamiento, más allá de los aspectos que puede revisar el tribunal superior.

Juan Montero Aroca, al momento de analizar el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que lo que persigue la norma, es establecer una garantía de los ciudadanos, consiste en que un tribunal superior controle la corrección del proceso en el que se impone una condena, pero en él no se trata de establecer la doble instancia en sentido estricto.<sup>34</sup>

Rosa Pascual Serrats, considera que la doble instancia en procesos no penales nace de la ley, es decir, nace a momento en que el legislador lo crea, de manera que no preexiste a la ley, sino que es precisamente la ley la que lo establece, por lo que tiene un amplio margen para regular la impugnación. En el ámbito penal el legislador no tiene tanta libertad para crear o no la impugnación a las resoluciones judiciales, especialmente cuando se trata de sentencias que establecen condenas y sanciones para el imputado. Consecuentemente, en principio el legislador es libre de definir el régimen de la impugnación dentro de cada proceso, pero en materia penal el derecho de someter el fallo condenatorio y la pena ante un tribunal superior integra el derecho al proceso con todas las garantías previstas en los textos constitucionales bajo el modelo del Estado Constitucional de Derecho y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>35</sup>

#### **2.1.4. OBJETO DE LA IMPUGNACION**

El error del juzgador que ocasiona agravio a una o a ambas partes en un proceso se materializa o expresa en una resolución. Por lo tanto, el objeto de la impugnación es la resolución judicial y que de acuerdo al ordenamiento jurídico de naturaleza procesal es posible impugnar, porque no todo pronunciamiento de la autoridad

---

<sup>33</sup> Herrera Añez, W. (2007). *El Proceso Penal Boliviano*. Editorial Kipus. Bolivia.

<sup>34</sup> Montero Aroca, J. (2000). *El Derecho Procesal en el Siglo XX*. Editorial. Tirant lo Blanch. España.

<sup>35</sup> Pascual Serrats, R. (2004). *La Impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial. El País. Bolivia.

jurisdiccional es susceptible de impugnación.<sup>36</sup> En efecto los códigos adjetivos son contundentes en referir de manera expresa las resoluciones judiciales sobre las que procede su impugnación; asimismo, es pertinente señalar que el impugnante puede atacar de forma total o parcial la resolución judicial; por ejemplo, un imputado que es condenado en primera instancia por un delito, solo puede atacar la magnitud de la pena impuesta.

El objeto de la impugnación es la pretensión impugnatoria, porque ella contiene una petición de revisión de la resolución judicial para efecto de su modificación, revocación o nulidad de la misma.<sup>37</sup> Si bien, desde el punto de vista formal puede resultar coherente esta aseveración; sin embargo, desde el punto de vista material el impugnante en su pretensión impugnatoria interpela la resolución judicial y la autoridad jurisdiccional de alzada de forma idéntica centra su análisis y se pronuncia en relación a la resolución judicial cuestionada. Por ello, se puede concluir que el objeto de la impugnación es la resolución judicial fundada en un error y que causa agravio.

#### **2.1.5. LA IMPUGNACION Y SU RELACION CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE ECONOMIA Y CELERIDAD**

Nos encontramos ante una aparente colisión; por un lado, bajo la premisa de encontrar una sentencia justa, toda resolución judicial tendría que ser impugnable siempre y, por otro lado, bajo la premisa de certidumbre jurídica, exige la necesidad de establecer un límite razonable al derecho de impugnación. Al respecto, Rosa Pascual Serrats, considera que es necesario encontrar un equilibrio entre el derecho a impugnar una resolución judicial y los principios de economía y celeridad procesal. El primero, podría alargar indefinidamente un proceso, pero aproximar a la idea de justicia y los segundos que tienden a la conclusión rápida del proceso, por considerar que la demora atenta contra la seguridad jurídica, y este equilibrio solo puede ser posible limitando las posibilidades de impugnación. En este sentido, gran parte de los

---

<sup>36</sup> Jordán Manrique, H. (2005). Los Límites de la Impugnación en el Derecho en General. *Foro Jurídico* pp 72-73.

<sup>37</sup> Pascual Serrats, R. (2004). La Impugnación en el Derecho Boliviano. Editorial. El País. Bolivia.

ordenamientos jurídicos de naturaleza procesal han limitado a dos los grados en el examen de una controversia; sin embargo, el equilibrio no puede cerrarse en las posibilidades numéricas de impugnación, es necesario la incorporación de formalidades legales, referidas a los requisitos y tiempos, con la finalidad de impedir impugnaciones solo con fines dilatorios.<sup>38</sup>

Hernán Jordán Manrique, considera que no existe un proceso eficaz, si la parte que acudió al órgano jurisdiccional en la búsqueda de tutela, no la consigue de manera pronta y oportuna, aunque dependerá de la naturaleza de la controversia para enfocar los principios de economía y celeridad procesal. La realidad actual exige que las situaciones sometidas a dilucidación jurisdiccional, no puedan esperar años de proceso para ser satisfechas, porque la justicia que tarda no es justicia. De aquí, la necesidad de limitar el derecho de impugnación a la luz de la eficacia de los principios de economía y celeridad procesal.<sup>39</sup> Consideramos que no se trata de una limitación al derecho de impugnación, sino de un equilibrio necesario de este, con los principios de economía y celeridad procesal, que permite por un lado acercarse a la idea de justicia y por otro, a la seguridad jurídica en un tiempo razonable.

Establecido el derecho de impugnación en un marco de razonabilidad que evite plantearlo de manera indefinida, donde las causales para su procedencia sean específicas, los requisitos formales no se encuentren sujetos a actos burocráticos innecesarios y se encuentre sujeto a plazos procesales perentorios para su presentación y resolución, no colisiona con los principios de economía y celeridad procesal y más aun tratándose de la impugnación de sentencia que constituye el acto final del juez de instancia.

#### **2.1.6. LA IMPUGNACIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

Se trata de otra aparente colisión entre el derecho de impugnación y la tutela jurisdiccional efectiva. Conforme se tiene explicado, el derecho de impugnación de una resolución judicial es una de las garantías del debido proceso con la que cuentan

---

<sup>38</sup> Pascual Serrats, R. (2004). *La Impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial El País. Bolivia.

<sup>39</sup> Jordán Manrique, H. (2005). Los Límites de la Impugnación en el Derecho en General. *Foro Jurídico* pp 76-77.

las partes que intervienen en una contienda judicial para revertir un fallo que les causa agravio a través de un nuevo pronunciamiento emitido por la misma autoridad o por otra superior a la que emitió la resolución. En este sentido corresponde analizar, si el derecho de impugnación resulta o no incompatible con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Giovanni Priori, sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, “es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder al órgano jurisdiccional para solicitar protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución”.<sup>40</sup> La tutela efectiva por consiguiente es la potestad del particular de acceder y lograr del órgano jurisdiccional una decisión ejecutable y tangible en tiempo razonable, y el instrumento o medio para ello es el proceso judicial desarrollado en el marco del debido proceso.

No basta, con que uno obtenga una decisión judicial que ponga fin al litigio, si la misma no es eficaz. El proceso debe cumplir con su finalidad a la cual estaba destinado y no podría cumplir, si la parte que acude en búsqueda de tutela al órgano jurisdiccional no lo consigue de forma pronta y oportuna. La demora que caracteriza al proceso en algunos casos, torna que situaciones jurídicas se vean insatisfechas a pesar de la culminación del proceso, se puede salir vencedor del mismo, pero sin la debida eficacia. En otras palabras, qué sentido tendría una sentencia tardía y por tanto inejecutable. De aquí que es importante que tenga que limitarse el derecho a la defensa que es típica manifestación de la impugnación.<sup>41</sup>

Hernán Jordán Manrique considera que la tutela jurisdiccional efectiva tiene como finalidad la satisfacción de los intereses particulares, a través del proceso; el derecho al debido proceso será ese conjunto de garantías procesales que debe contar todo particular en cualquier tipo de procedimiento, jurisdiccional o no. El derecho a la

---

<sup>40</sup> Priori Posada, G. (2002). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*. Editorial Lima: ARA. Perú.

<sup>41</sup> Priori Posada, G. (2003). *La Efectiva Tutela Jurisdiccional de las Situaciones Jurídicas Materiales: Hacia una Necesidad de Reivindicación de los Fines del Proceso. Lus Et Veritas*, N° 26.

tutela jurisdiccional efectiva exige que las situaciones jurídicas sean efectivas en un plano real y ella se da precisamente tan solo a través de un proceso jurisdiccional. El debido proceso por el contrario será el respeto a esas garantías procesales. En este sentido no hay duda que toda garantía del debido proceso debe ser respetada o aplicada en el proceso jurisdiccional, ello lleva a afirmar que en determinados casos algunas garantías del debido proceso deberán ser relativizados en aras de encontrar una eficaz tutela. Ello es lo que, ocurre precisamente con la impugnación procesal. En realidad, el acceso efectivo se reconoce cada vez más como un derecho de primordial importancia entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido, sino existen mecanismos para su aplicación efectiva. Por tanto, él es un derecho fundamental que no solo permite proclamar derechos, sino garantizarlos. De que servirían tener una serie de derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, si es que ante un incumplimiento o violación de los mismos, el particular no puede verse resarcido en dichas situaciones.<sup>42</sup>

El derecho a la impugnación es un derecho condicionado, no es un derecho absoluto, porque se encuentra sujeto a exigencias legales y constitucionales, expresadas en el cumplimiento de requisitos, condiciones y términos, situaciones que hacen que esta garantía procesal se convierta en razonable desde la perspectiva del valor justicia que orienta una controversia judicial. En efecto, el hecho que el derecho de impugnación sea un derecho condicionado, evita que el proceso se extienda de manera irrazonable en términos de fundamentos y tiempos que finalmente hagan inejecutable una sentencia. Por esta razón el derecho de impugnación encuentra compatibilidad con la tutela jurisdiccional efectiva.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Jordán Manrique, H. (2005). Los Límites al Derecho de Impugnación en General. *Foro Jurídico*. pp 77-80.

<sup>43</sup> Pascual Serrats, R. (2006). *Los Recursos en el Código de Procedimiento Penal*. Editorial El País. Bolivia.

## **2.2. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y JURISPRUDENCIA**

### **2.2.1. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

El concepto de derechos humanos admite muchas acepciones y además cambiantes, según la coyuntura histórica de la sociedad. Nos referiremos a algunas de ellas, que nos permitan establecer sus principales características.

Antonio Enrique Pérez Luño, considera a los derechos humanos “Como el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humana las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.<sup>44</sup> Es decir, la concepción de los derechos humanos no es estática, varía de acuerdo al desarrollo histórico de la sociedad y por otra parte, nos plantea dos escenarios de entendimiento, uno de carácter axiológico porque visibiliza valores y otro de carácter jurídico, cuando manda su reconocimiento por un orden jurídico estatal y la comunidad internacional.

Pedro Nikken, considera que los derechos humanos son “atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer”.<sup>45</sup> Se desprenden dos elementos distintivos. Por un lado, se trata de derechos inherentes a la persona humana y, por otro lado, son derechos que se afirman frente al poder público, que está obligado a respetarlos, garantizarlos y protegerlos.

Mario Padilla, considera a los derechos humanos “Como el conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su innata dignidad, destinados a permitirles el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con

---

<sup>44</sup> Pérez Luño, A. E. (2005). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial Tecnos. España.

<sup>45</sup> Nikken, P. (1994). *El Concepto de Derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos I* Costa Rica pp15-37

los de otras personas y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada Estado”.<sup>46</sup>

Finalmente, Ricardo Sotillo considera a los derechos humanos, como un conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad, y se consideran como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano.<sup>47</sup>

En atención a las acepciones referidas, Sonia Eliana Roca Serrano, plantea que los derechos humanos tienen las siguientes características: Son *universales*, por ser derechos aplicables a todas las personas sin distinción alguna, no importa ninguna condición o característica distintiva de la persona. Son *inalienables*, porque a nadie se le puede cancelar y al mismo tiempo nadie puede renunciar a ellos porque son inherentes a la persona humana. Son *indivisibles e interdependientes*; es decir, los derechos humanos están relacionados entre sí, de tal forma que para ejercer plenamente determinado derecho será necesaria la intervención de otro u otros. Por ejemplo para ejercer el derecho a la educación es necesario acceder también al derecho a la salud y al derecho a la alimentación, y finalmente son *reconocidos por la comunidad internacional*, por ello se han suscrito una cantidad importante de tratados y convenios en la materia.<sup>48</sup>

No obstante, el posicionamiento favorable en el ámbito estatal e internacional, que en la presente coyuntura poseen los derechos humanos, no fueron comprendidos desde un principio en la dimensión que hoy conocemos y entendemos, por ello su incorporación en los textos constitucionales, ha estado permanentemente rodeado de vicisitudes y de confrontación social y en el ámbito internacional su incorporación a despertado una complejidad mayor, porque se consideraba una afectación a la soberanía de los estados. En un inicio, no todos aceptaban de que las personas tienen derechos humanos o de que todas las personas tienen los mismos derechos y es

---

<sup>46</sup> Padilla, M. (2007). *Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías*. Editorial Abelardo-Perrot. Argentina.

<sup>47</sup> Sotillo, R. (2015). *La Nueva Clasificación de los Derechos Fundamentales en el Derecho Latinoamericano y Boliviano*. Editorial Kipus. Bolivia.

<sup>48</sup> Roca Serrano, S.E. (2019). *Derechos Humanos: Sistema Universal e Interamericano*. Editorial Imprenta Universitaria. Bolivia.

después de un largo proceso que se llega a un momento histórico en el que resulta insostenible para los estados desconocer o hacer diferencia en cuanto a la titularidad de los derechos y principalmente el respeto y la garantía que deben brindar a los mismos.<sup>49</sup>

Sin embargo, los estados a través de sus tradicionales mecanismos desarrollados de protección de los derechos individuales, limitados al ámbito interno, fracasaron de forma manifiesta, porque resultaron ineficaces para garantizar su vigencia en un escenario fáctico. Alcanzando su momento más dramático en cuanto a la ineficacia estatal en la terrible experiencia que marco para humanidad la Segunda Guerra Mundial de mediados del siglo XX. Este acontecimiento generó un balance negativo respecto a los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, porque resultaron inútiles para detener la vorágine de la ambición, el poder, la guerra y la flagrante vulneración de los derechos humanos.<sup>50</sup>

Con la finalidad de que estos acontecimientos no se repitan, la humanidad desarrolla dos procesos agresivos tendientes al respeto y garantía de los derechos humanos. Por una parte, se plantea el fortalecimiento de los derechos en el ámbito interno, para lo cual, se construye un constitucionalismo fuerte en la protección de los derechos humanos, y por otra, en el ámbito externo, la comunidad internacional reflexiona e inaugura un amplio debate sobre los mecanismos de reconocimiento y garantía de derechos de la persona como ciudadano del universo, más allá de las fronteras de los estados y que ante cualquier situación deben prevalecer y se deben garantizar los derechos del ser humano, dando lugar de esta manera al surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>51</sup> En este sentido, emergen una cantidad importante de instrumentos de naturaleza normativa, traducida en declaraciones, tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Destacando entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos

---

<sup>49</sup> Dermizaky Peredo, P. (2006). *Derechos y Garantías Fundamentales*. Editorial Alexander. Bolivia.

<sup>50</sup> Roca Serrano, S. E. (2019) *Derechos Humanos: Sistema Universal e Interamericano*. Impresión Imprenta Universitaria. Bolivia.

<sup>51</sup> Pizarro Sotomayor, A. y Méndez Powell, F. (2006). *Manual de Derecho Intemacional de los Derechos Humanos*. Editorial Universal Books. Panamá.

Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Convención para Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Americana de Derechos Humanos. Finalmente, sobre la base de estos instrumentos normativos se construyen los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos, de carácter universal y de carácter regional, como medios de materialización de los derechos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación al Derecho Internacional Público, presenta diferencias, sobre todo en cuanto a sus fuentes, En el primero, los tratados y las convenciones tienen por objeto establecer derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, siendo normalmente dos estados, o un Estado y una organización internacional; en el segundo, por el contrario, aunque los tratados se celebran entre estados, no emergen de ellos solo obligaciones y derechos entre estados, sobre todo emergen, derechos para los individuos y obligaciones para los estados, porque su objetivo es la protección de las personas frente al Estado.<sup>52</sup> Esta diferencia a determinado la autonomía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos frente al Derecho Internacional Público.

En definitiva, en el campo del Derecho Internacional contemporáneo, se ha reconocido la particular naturaleza de los tratados de derechos humanos. Este cambio de concepción de los tratados en materia de derechos humanos, trae importantes consecuencias. En efecto, el incumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos de un Estado, no da a los otros estados partes del tratado el derecho para denunciarlo o terminarlo, puesto que las obligaciones se establecen en beneficio de las personas y no de los estados. Las reservas a las obligaciones convencionales se encuentran limitadas y restringidas. Las actuaciones de los estados quedan sujetas a un control internacional, que es el de los órganos creados por los

---

<sup>52</sup> Nash Rojas, C. (2006) La Protección Internacional de los Derechos Humanos. *Seminario Internacional de Protección de Derechos Humanos* 1 y 2 de febrero de 2006. pp 177 -178.

propios instrumentos, sin perjuicio eventualmente al control de la Corte Internacional de Justicia.<sup>53</sup>

Cuando los estados suscriben un tratado internacional, deben cumplir sus compromisos de buena fe. Esta obligación de cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de los derechos humanos adquiere ciertas características particulares; toda vez, que el objeto de las obligaciones internacionales en esta materia no es la regulación de intereses recíprocos entre estados, sino la protección de los derechos individuales. De ahí que la obligación de cumplimiento adquiera especial relevancia en materia de derechos humanos, tal como lo expresan los tratados internacionales, la jurisprudencia y la doctrina.<sup>54</sup>

La obligación de cumplimiento en materia de derechos humanos se manifiesta a través de dos obligaciones principales: Respeto y garantía de los derechos y las libertades consagrados internacionalmente, cualquiera sea el tipo de documento en el que se consagre. La obligación de respeto, consiste en cumplir directamente con la norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. El contenido de esta obligación estará definido, en consecuencia, a partir del mandato normativo del derecho consagrado por el tratado internacional. La obligación de garantía, traduce la obligación que asume el Estado, de promover a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Es decir, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas de goce y ejercicio de los derechos consagrados en instrumentos internacionales, mediante el establecimiento de políticas públicas y la adopción de medidas legislativas, que permitan el goce y ejercicio, la remoción de obstáculos legales que no permiten su disfrute o el estableciendo recursos y procedimientos para reclamar la vulneración de los mismos.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Artículo 60.5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

<sup>54</sup> Nash Rojas, C. (2006) La Protección Internacional de los Derechos Humanos. *Seminario Internacional de Protección de Derechos Humanos* 1 y 2 de febrero de 2006. pp 177 - 178.

<sup>55</sup> Nash Rojas, C. (2006) La Protección Internacional de los Derechos Humanos. *Seminario Internacional de Protección de Derechos Humanos* 1 y 2 de febrero de 2006. pp 180 - 185.

Finalmente, una vez que un Estado ha aceptado ser parte de un tratado internacional en materia de derechos humanos, este se obliga a cumplir con las disposiciones del mismo so pena de incurrir en responsabilidad internacional y sufrir la imposición de sanciones previstas o impuestas por el mismo tratado.<sup>56</sup>

### **2.2.2. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

La comunidad internacional atenta a que no se repitan los funestos acontecimientos que trajo la Segunda Guerra Mundial, creo la Organización de las Naciones Unidas el año 1945, mediante la Carta de las Naciones Unidas, instrumento constitutivo de este organismo. Luego, en 1948 se elabora la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que permitió unir los esfuerzos de los distintos países para crear un sistema universal de tutela de los de los derechos humanos, el cual ha atravesado distintas etapas, comenzando por la aprobación de instrumentos de carácter declarativo, la aprobación de numerosos tratados sobre derechos humanos, la creación de organismos y mecanismos de protección de derechos humanos y el desarrollo de instancias jurisdiccionales supranacionales. En este contexto, se define al Sistema Universal de Derechos Humanos, como el conjunto de órganos, mecanismos, normas o tratados y estándares creados dentro de la organización de las Naciones Unidas con el fin de velar por la protección y garantía de los derechos humanos. Está basado en instrumentos internacionales, denominados tratados, convenios o pactos internacionales.<sup>57</sup>

Sobre la base de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que presenta características particulares en relación a otros instrumentos internacionales, mismos que las expondremos posteriormente, se han desarrollado y forman parte del Sistema

---

<sup>56</sup> Ugarte Beluarte K. (2016). La Responsabilidad Internacional de los Estados en Materia de Derechos Humanos, *LEX*. N° 17 pp 40-45.

<sup>57</sup> Roca Serrano, S. E. (2019.) *Derechos Humanos Sistema Universal e Interamericano*. Editorial Imprenta Universitaria. Bolivia.

Universal de Protección de Derechos Humanos, los siguientes tratados fundamentales:<sup>58</sup>

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, aprobada en 1965.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en 1966.
- Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada en 1979.
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en 1984.
- Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989.
- Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada en 1990.
- Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en 2006.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en 2006.

De acuerdo a la publicación difundida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,<sup>59</sup> a la que apelamos para el desarrollo de los siguientes acápites, la comprensión plena de las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de los citados tratados, implica interpretarlos en conjunto, porque pese a ser distintos y diferentes, se complementan entre sí, a raíz de que tienen en común una serie de principios.

---

<sup>58</sup> Roca Serrano, S. E. (2019.) *Derechos Humanos Sistema Universal e Interamericano*. Editorial Imprenta Universitaria. Bolivia.

<sup>59</sup> Naciones Unidas. (2012). El Sistema de Tratados de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Derechos Humanos*, Vol. 1, N° 30, pp 4 – 35.

Cuando un Estado acepta un tratado, por ratificación o adhesión asume la obligación jurídica de hacer efectivos los derechos establecidos en él; sin embargo, su materialización no siempre ha sido una tarea fácil para los estados, no obstante, su voluntad política, requieren en muchos casos de respaldo y facilitación para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Por ello, entendiendo esta realidad, en cada tratado se establece un comité internacional de expertos independientes, encargados de vigilar por distintos medios el cumplimiento de sus disposiciones. Son los denominados órganos creados en virtud de los tratados.

El mandato primordial de los comités es examinar los informes presentados periódicamente por los estados partes de conformidad con las disposiciones de los tratados y para este objetivo han elaborado prácticas y procedimientos que han demostrado gran eficacia para analizar el grado en que los estados han cumplido con las obligaciones emergentes de los tratados de derechos humanos en que son partes y alentar a los estados a que las cumplan. Además, permite a los estados hacer un balance de la protección de los derechos humanos dentro de su jurisdicción a los efectos de la planificación y aplicación de políticas, que en gran medida están dirigidas a la armonización legislativa.

Los informes que deben presentar los estados son de dos clases. El primero se denomina “informe inicial” y debe ser presentado entre uno y dos años, desde que el Estado ratifica el tratado y los posteriores se denominan “informes periódicos” y deben ser presentados entre dos y cinco años de presentado el informe inicial.

Los informes de carácter inicial presentados por los estados son examinados por los comités, en dialogo con sus representantes, en sesiones públicas, quienes responden las preguntas y presentan información adicional que consideran pertinente. El procedimiento no tiene fines de confrontación, por el contrario, se trata de un dialogo constructivo que ayuda al Estado en su esfuerzo de poner en práctica el tratado de la manera más completa y efectiva posible.

El examen del “informe inicial” culmina con la aprobación de las “observaciones finales”, cuyo propósito consiste en ofrecer al Estado consejos prácticos y alentarlos a que continúe adoptando medidas para dar cumplimiento cabal al tratado; asimismo, se pondera las acciones positivas adoptadas por el Estado y se señalan los aspectos que generan preocupación. Finalmente, se exige a los estados que divulguen las “observaciones finales” en su país con la finalidad de generar un debate interno.

Tras la presentación del “informe inicial”, los estados están en la obligación de presentar nuevos informes con cierta periodicidad, a estos se los denomina “informes periódicos”, que deben contener información que señale las acciones asumidas para aplicar las recomendaciones que formuló el comité en las “observaciones finales” del informe anterior.

Los órganos creados en virtud de los tratados, no tienen forma de obligar a que se cumplan sus recomendaciones. Sin embargo, la mayoría de los estados toman muy en serio el proceso de presentación de informes; por ello, los comités aumentaron el interés en la aplicación de los tratados.

La presentación de los informes es una obligación jurídica internacional asumida por el Estado a momento de ratificar el tratado, por lo que, en el caso de no presentar los informes durante un largo tiempo, el comité examina la situación del país sin que exista informe, lo que se denomina “procedimiento de examen”.

Finalmente, los comités creados en virtud del tratado pueden examinar en determinadas circunstancias, las denuncias o comunicaciones de particulares que consideren que sus derechos han sido vulnerados por un Estado parte. El procedimiento es facultativo, un órgano creado en virtud del tratado, no puede examinar denuncias contra un Estado, a menos que el Estado haya reconocido expresamente la competencia de ese órgano. Aunque en algunos casos el procedimiento es cuasi judicial, los comités no tienen la capacidad de hacer cumplir directamente sus decisiones; sin embargo, en muchos casos los estados partes han cumplido las recomendaciones de los comités y han reparado a los demandantes.

Conforme se ha señalado, para comprender plenamente las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de los tratados referidos, es necesario comprender e interpretar en conjunto todos los tratados de derechos humanos en los que un Estado es parte, porque estos tienen una base principista común; sin embargo, son distintos e independientes. En este sentido, desde la perspectiva del derecho de impugnación a favor de toda persona declarada culpable de un delito por una sentencia o resolución de un juez o tribunal de instancia, presentan mayor relevancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que si bien no tiene la calidad de los tratados referidos, es base y fundamento de los mismos. Por ello, en los próximos acápites nos referiremos de forma amplia a dichos instrumentos internacionales desde el punto de vista de sus fundamentos, interpretación y efectos para los estados partes.

#### **2.2.2.1. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En el marco de la Tercera Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tres años después de su fundación, el 10 de diciembre de 1948 se suscribe y proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es el primer documento en materia de derechos de carácter universal que conoce la humanidad; no obstante, que meses antes, el 2 de mayo del mismo año de 1948 se aprueba la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; sin embargo, se trata de un instrumento cuyo ámbito de acción está restringido al continente americano.<sup>60</sup>

Proclama treinta derechos de los que todo ser humano es titular de manera ineludible, por ser considerados inherentes al ser humano, más allá de ser nacional de un determinado Estado. Si bien, no ha sido establecida con las formalidades de un tratado y por lo tanto, no tiene carácter vinculante; sin embargo, desde un principio a cobrado connotaciones jurídicas; toda vez, que los principios establecidos en este histórico instrumento han sido incorporados en gran parte de las constituciones de los países del mundo, pero fundamentalmente se ha constituido en base y fundamento de

---

<sup>60</sup> Roca Serrano, S. E. (2019.) *Derechos Humanos Sistema Universal e Interamericano*. Editorial Imprenta Universitaria. Bolivia.

una infinidad de normas internacionales en materia de derechos humanos en los últimos sesenta años, expresadas en diversos tratados, a través de los cuales los estados se comprometen a garantizar y proteger los derechos de sus ciudadanos, como los referidos precedentemente de carácter universal y otros de carácter regional que los analizaremos posteriormente.<sup>61</sup>

En relación al derecho de impugnación de una resolución judicial, considerada como una de las garantías mínimas que tiene la persona en juicio, consideramos importante lo establecido por el artículo 8 de la Declaración, que explica lo que se entiende por el derecho al recurso efectivo, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*. Es decir, cuando una persona considera que sus derechos fundamentales son amenazados o vulnerados tiene un mecanismo para hacerlos respetar a través de la acción judicial, que debe desarrollarse en el marco del debido proceso, mismo que tiene como a una de sus garantías fundamentales al derecho de impugnación, como mecanismo que garantiza la efectividad de la acción judicial, especialmente cuando se trata de un proceso de naturaleza penal. Como se puede apreciar esta disposición no solo proclama derechos, sino también, establece sus garantías para hacerlos exigibles a los estados.

Bolivia como Estado miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas, se ha comprometido a asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que se constituyen en fundamento para la adhesión del país a otros instrumentos internacionales de carácter vinculante.

#### **2.2.2.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Es aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de septiembre de 1966; sin embargo, no fue hasta 1976 que entra en vigencia, una vez que se reúnen

---

<sup>61</sup> Roca Serrano, S. E. (2019.) *Derechos Humanos Sistema Universal e Interamericano*. Editorial Imprenta Universitaria. Bolivia.

las 35 ratificaciones de adhesión que era la exigencia para ser depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.<sup>62</sup>

En el Pacto se precisan de manera adecuada varios derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se agregaron otros que no habían sido tomados en cuenta hasta ese momento, tales como el derecho a la libertad de las personas, el derecho a que las personas privadas de libertad sean tratadas de forma humana y con respeto a la dignidad inherente a todo ser humano, el derecho al voto, el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, la prohibición de tortura y la esclavitud, entre otros.<sup>63</sup>

El artículo 14.5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, reconoce de manera expresa como garantía del debido proceso, al derecho de impugnación de un fallo condenatorio en proceso penal, al establecer que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por ley”*.

Conforme señalamos en el primer capítulo del presente trabajo, el establecimiento de los recursos de impugnación a una resolución judicial obedece predominantemente a una definición de una política legislativa y en este sentido el legislador es libre de establecer o no establecer los recursos, en procesos civiles y administrativos. Sin embargo, según lo dispuesto por la norma en análisis, no ocurre lo mismo con los procesos de carácter penal, existe un límite en esa potestad legislativa; por ello, en estos procesos el derecho de someter un fallo condenatorio ante un tribunal superior integra el derecho al proceso con todas sus garantías; es decir, el derecho de impugnación se constituye en una de las garantías mínimas del proceso penal, que ineludiblemente la ley que desarrolla dicho proceso lo debe contemplar. Este hecho no significa que establecido legalmente el derecho de impugnación, su admisibilidad no pueda encontrarse sujeta al cumplimiento de requisitos también definidos

---

<sup>62</sup> Naciones Unidas. (2012). El Sistema de Tratados de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Derechos Humanos*, Vol. 1, N° 30, pp 10 – 11.

<sup>63</sup> Roca Serrano, S. E. (2019.) *Derechos Humanos Sistema Universal e Interamericano*. Editorial Imprenta Universitaria. Bolivia.

legalmente, ni que los mismos, inviabilicen la posibilidad de impugnar materialmente una resolución judicial que contiene un fallo condenatorio.<sup>64</sup>

Asimismo, de acuerdo a la norma en análisis, el legitimado o el titular de la impugnación, solo sería el condenado y no así, el denunciante o acusador particular. Al respecto, múltiples fundamentos se señalan para sustentar la regla, nos referiremos a dos de ellos. El primero sostiene que el permitir que todas las partes puedan impugnar convierte en insulsa la primera instancia desde el punto de vista procesal, y en este marco, sería mejor confiar el conocimiento de la causa directamente en una única instancia a cargo de un órgano que merezca plena confianza; sin embargo, este extremo desnaturalizaría el proceso penal, por lo que la única forma para devolverle trascendencia a la primera instancia y sentido a la segunda instancia es permitiendo que solo el declarado culpable pueda impugnar la resolución judicial en mérito al principio de presunción de inocencia. El segundo fundamento, sostiene que, si la impugnación se concede solo contra sentencias condenatorias, la segunda instancia adquiere pleno significado, no como mecanismo de depuración de las infracciones cometidas en la primera, sino como una manifestación del derecho del inculpado a ser condenado sobre la base de un doble convencimiento, el del juzgado de primera instancia, por un lado, y por otro, el órgano de segunda instancia. De esta manera la primera instancia ya no resultaría inútil.<sup>65</sup>

Por otra parte, el artículo 2 del Pacto, se refiere a las obligaciones que asumen los estados con relación al mismo; es decir, los mecanismos que permiten su materialización. En este sentido, el párrafo 1 del citado artículo señala, *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social”*. Por lo que se impone a los estados partes una obligación negativa de abstenerse de violar los

---

<sup>64</sup>Jordán Manrique, H. (2005). Los Límites de la Impugnación en el Derecho en General. *Foro Jurídico* pp 70-81.

<sup>65</sup> Pascual Serrats, R. (2004). *La Impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial El País. Bolivia.

derechos de las personas reconocidos en el Pacto (obligación de respetar), bajo los principios de igualdad y no discriminación de ninguna clase.<sup>66</sup>

Asimismo, el párrafo 2 del referido artículo 2 del Pacto, establece que “*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*”. La norma impone a los estados partes la obligación positiva de adoptar medidas legislativas y administrativas adecuadas para cumplir con sus obligaciones de naturaleza jurídica (obligación de garantía). Esta obligación tiene un efecto inmediato. A momento en que se vinculan al Pacto, los estados partes están obligados a introducir en su derecho interno los cambios necesarios para garantizar su conformidad con el Pacto, salvo que los derechos proclamados en el mismo ya se encuentren protegidos por el derecho interno.<sup>67</sup>

Las obligaciones establecidas en el Pacto, alcanzan al Estado parte en su integridad; es decir, afectan a todos sus órganos o instancias de gobierno, por lo que la obligación positiva para el Estado se cumple, cuando los individuos están protegidos por el Estado, contra sus autoridades y también contra personas o entidades privadas que obstaculicen el disfrute del derecho de los ciudadanos. En materia de derechos humanos el Estado no puede limitarse a no incurrir en actos violatorios de derechos humanos, sino que debe desarrollar acciones positivas para que sus habitantes sujetos a su jurisdicción puedan gozar de sus derechos humanos y estas acciones consisten en medidas para asegurar que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción o la revisión de su legislación interna con el propósito de eliminar las discrepancias que pueda existir entre ella y las normas internacionales o establecer recursos adecuados y eficaces en caso de violación de los derechos convencionales

---

<sup>66</sup> Nash Rojas, C. (2006) La Protección Internacional de los Derechos Humanos. *Seminario Internacional de Protección de Derechos Humanos* 1 y 2 de febrero de 2006. pp 180-182.

<sup>67</sup> Castillo, M. (2006). *Manual de Derechos Humanos*. Editorial Tirant lo Blanch. España.

para que los individuos puedan reclamar su violación y obtener reparación del daño ocasionado.<sup>68</sup>

Finalmente, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, exige que los estados partes garanticen que toda persona disponga de los recursos accesibles y eficaces para reclamar los derechos reconocidos en el Pacto. Esta obligación es fundamental para la eficacia de esta disposición. Los estados deben en consecuencia establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos humanos con arreglo al derecho interno.<sup>69</sup>

El párrafo 3 requiere también que los estados partes concedan una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados, sino se entrega una reparación, la obligación de proporcionar un recurso efectivo no se cumple. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, encargado de examinar la aplicación material del Pacto, señala que, cuando proceda la reparación, puede entrañar una restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y prácticas pertinentes, así como el sometimiento a la justicia de los autores de la violación de derechos humanos.<sup>70</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que sus similares, suscrito en el ámbito del Sistema Universal de Derechos Humanos, no sólo se limita a proclamar derechos, sino, además ha establecido los mecanismos de control del cumplimiento de los estados partes de las obligaciones asumidas en virtud del Pacto y estos son tres: a) Un mecanismo obligatorio de carácter general para todos los estados partes, que consiste en la presentación de informes; b) Un mecanismo potestativo de carácter voluntario para los Estados que lo aceptan, consiste en la presentación de comunicaciones de los estados (artículos 40 y 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); c) Un mecanismo facultativo instituido en el Protocolo

---

<sup>68</sup> Roca Serrano, S. E. (2019). *Derechos Humanos, Sistema Universal e Interamericano*. Editorial Imprenta Universitaria. Bolivia.

<sup>69</sup> Castillo, M. (2006). *Manual de Derechos Humanos*. Editorial Tirant lo Blanch. España.

<sup>70</sup> Roca Serrano, S. E. (2019). *Derechos Humanos, Sistema Universal e Interamericano*. Editorial Imprenta Universitaria. Bolivia.

Facultativo del Pacto que faculta al Comité de Derechos Humanos, previsto en el Pacto, para recibir y considerar comunicaciones individuales.

Para este efecto, el Pacto instituye el Comité de Derechos Humanos, que está conformado por 18 personas, nacionales de los estados partes, que deberán ser de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, elegidos por los estados partes, pero que ejercen sus funciones a título personal (artículos 28 al 34 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

La presentación de informes, es una obligación que tienen los estados partes, en ellas se informa sobre las acciones adoptadas para la aplicación del Pacto, mismos que los estados deben remitir al Comité, en dos contextos, el primero, denominado “informe inicial”, se presenta a los dos años de entrada en vigor el Pacto y los segundos, denominados “informes periódicos, se presenta cada cinco años de presentado el “informe inicial”. Los informes en primera instancia deben ser presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para su examen, mismo que se procede en dialogo con los representantes de los estados en sesiones públicas (artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En relación a la presentación de comunicaciones escritas por los estados, todo Estado parte puede declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple con las obligaciones del Pacto, estas comunicaciones solo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración; por la cual, reconozca con respecto a si mismo, la competencia del Comité. Cumplida esta formalidad se inicia un dialogo entre los estados, pero si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos, en plazo de seis meses, cualquiera o ambos estados partes interesados tendrán el derecho de someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado. El Comité interpone sus buenos oficios entre los estados partes, para llegar a una solución amistosa del asunto, y finalmente dentro de los doce meses de recibida la notificación presentará informe

que será enviado a los estados interesados (artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El mecanismo de control del cumplimiento de los compromisos asumidos por los estados partes, ha sido completado mediante el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, que es distinto y separado del Pacto, pero estrechamente relacionado. En virtud a esto, todo Estado parte en el Pacto que llegue a ser parte de este Protocolo, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos, para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto. Consiguientemente, el individuo que alegue una violación de sus derechos y que haya agotado todos los recursos internos disponibles, podrá someter a consideración del Comité una comunicación escrita. El Comité la pondrá a consideración del Estado parte, en el cual se afirme que ha violado las disposiciones del Pacto y en el plazo de seis meses ese Estado deberá presentar al Comité las aclaraciones pertinentes y el señalamiento de las medidas adoptadas al respecto y el individuo que presento la comunicación recibe una copia para que formule las observaciones que considere pertinentes. Finalmente, el Comité formula sus observaciones y opiniones, mismas que son publicadas por la Secretaria. Dicha publicación actúa como medio de precisión moral sobre los estados.<sup>71</sup>

Bolivia se ha adherido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000. Asimismo, ratifico su adhesión al Protocolo Facultativo del Pacto mediante Ley N° 3423 de 12 de junio de 2006 y no realizo reserva alguna, sobre alguna disposición de ambos instrumentos internacionales, por lo que está obligada como Estado parte a reconocer y garantizar la efectividad de los derechos establecidos en ambas normas en su integridad y en

---

<sup>71</sup> Naciones Unidas. (2012). El Sistema de Tratados de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Derechos Humanos*, Vol. 1, N° 30, pp 10 – 11.

este sentido, a garantizar el derecho de impugnación para el inculpado condenado por un juez o tribunal de instancia.

### **2.2.2.3. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN LAS “REGLAS DE MALLORCA”**

La justicia penal históricamente ha sido una preocupación de la humanidad porque su aplicación implica ineludiblemente la restricción de los derechos de las personas; por ello, desde distintos escenarios se ha buscado establecer reglas estándares mínimos que debían ser observados por los estados con el propósito de evitar la arbitrariedad. En este sentido, los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1990; 3, 4 y 5 de mayo de 1991; 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 1991 y el 16 de febrero de 1992, expertos de varios países celebraron sesiones en Palma de Mallorca, España, convocadas por la Conselleria Adjunta a la Presidencia del Gobierno Balear y con la cooperación de la Sub-división de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena. Donde se analiza y se concluye que por su naturaleza la justicia penal, es un instrumento del Estado que afecta o restringe los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de carácter internacional. Por lo que es necesario crear un conjunto de reglas mínimas para el procedimiento en materia penal, elaborándose el instrumento denominado “Proyecto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal” y al que se lo denominó “Reglas de Mallorca”.<sup>72</sup>

El pliego de reglas definidas, se dividen en ocho apartados: a) principios generales del proceso, b) derechos de defensa, c) derechos del imputado d) derechos de la defensa e) medios coercitivos, f) juicio oral, g) recursos, h) la víctima, i) sugerencias a los estados; que en total recogen 46 artículos, la mayoría con sub apartados. Son Reglas consideradas mínimas que ineludiblemente los estados deben tomar en cuenta en la configuración de todo proceso penal.

---

<sup>72</sup> Preámbulo del “Proyecto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal” denominado “Reglas de Mallorca”.

Los artículos 45 y 46 de las “Reglas de Mallorca”, expresamente, reconocen el derecho de impugnación, como ineludible en un proceso de naturaleza penal. En efecto, el primero señala, *“Todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior”*, y el segundo, señala que *“El ejercicio del derecho a recurrir ante un tribunal superior” debe excluir la posibilidad de que recurrente sufra, como consecuencia del mismo, un perjuicio en su situación”*

En este sentido, el juicio de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado, tratándose de un proceso de naturaleza penal debe observar esas reglas mínimas, contemplando en consecuencia, el derecho de impugnación del condenado por un hecho delictivo.

#### **2.2.2.4. JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA UNIVERALSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Conforme se ha referido, el Sistema Universal de Derechos Humanos, se sustenta en un número importante de instrumentos internacionales suscritos por los estados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas con el fin de velar por la protección y garantía de los derechos humanos, y cuando un Estado acepta un tratado, por ratificación o adhesión asume la obligación jurídica de hacer efectivos los derechos establecidos en él; sin embargo, no siempre ha sido una tarea fácil para los estados, requieren en muchos casos, de respaldo y facilitación para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales; por ello, entendiendo esta realidad, en cada tratado se establece un comité internacional de expertos independientes para su materialización. En este sentido y en lo pertinente al derecho de impugnación de la sentencia a favor del inculpado de un delito, establecido por el artículo 14. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido recogido contundentemente por la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, independientemente del tribunal de juzgamiento, en los siguientes Dictámenes y Observación General: Dictamen en el Caso Andrés Arias vs. Colombia, Dictamen en el Caso Jesús Terron vs. España y la Observación General N° 32, mismos que los desarrollaremos en los siguientes acápite.

#### **2.2.2.4.1. DICTAMEN EN EL CASO ANDRES ARIAS VS. COLOMBIA**

Emergente de la Comunicación N° 2537/2015, correspondiente al Caso Andrés Felipe Arias Leiva vs. Colombia, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, emite Dictamen en fecha 13 de noviembre de 2018, en el que se condena al Estado colombiano, por violación del derecho del inculpado de recurrir el fallo, consagrado en el artículo 14. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De forma previa a referirnos a los aspectos de relevancia jurídica, nos referiremos de forma breve a los antecedentes.

Entre 2005 y 2009, Andrés Felipe Arias Leiva, se desempeñó como Ministro de Agricultura de su país. A raíz de esta función, la Fiscalía General de Colombia considera que incurrió en ilícitos, por lo que el 16 de septiembre de 2011, radica acusación penal en su contra, ante la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento en única instancia, en el marco del artículo 235 de la Constitución colombiana. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 17 de julio de 2014 dicta sentencia contra la ex autoridad, condenándolo a 17 años de privación de libertad, y en atención al mandato constitucional (juzgamiento en única instancia en razón del cargo), no existe posibilidad jurídica de apelar dicho fallo.

Sometido el caso al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo tema principal es la inexistencia del derecho de impugnación del inculpado por una sentencia condenatoria, este resuelve, que el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, previsto en el artículo 14. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se inserta dentro de las garantías mínimas a favor de toda persona inculpada de un delito, independientemente del juzgamiento por el tribunal de mayor jerarquía del país. En efecto, el párrafo 11.4 del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala, *“El Comité recuerda que el artículo 14(5) del Pacto establece que una persona declarada culpable de un delito, tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por ley. El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por ley” no tiene la intención de dejar la*

*existencia misma del derecho a la revisión a la discrecionalidad de los Estados partes. Si bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones que la persona en razón de su cargo sea juzgada por el tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia por si sola no puede menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal. En el presente caso, el Estado no ha señalado la existencia de un recurso disponible para que el autor pueda solicitar para que el fallo condenatorio y condena fueran revisados por otro tribunal. Por consiguiente, el Comité concluye que el Estado parte violó los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14(5) del Pacto”.*<sup>73</sup>

Como se puede apreciar, el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, deja claramente establecido dos aspectos; por una parte, el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a impugnar ante un tribunal superior, el fallo condenatorio y la pena impuesta, por lo que no puede existir un proceso penal que no considere este derecho, como parte de las garantías mínimas del proceso penal. Por otra parte, el hecho que una persona en razón de su cargo, sea juzgada por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte, no puede menoscabar su derecho a la revisión de su sentencia y condena por otro tribunal,

#### **2.2.2.4.2. DICTAMEN EN EL CASO JESUS TERRON VS. ESPAÑA**

Emergente de la Comunicación N° 1073/2002, correspondiente al Caso Jesús Terron vs. España, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, emite Dictamen en fecha 15 de noviembre de 2004, en el que se condena al Estado español, por violación del derecho del inculpado a recurrir el fallo, consagrado en el artículo 14. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De forma previa a referirnos a los aspectos de relevancia jurídica, nos referiremos de forma breve a los antecedentes.

---

<sup>73</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dictamen de 13 de noviembre de 2018. Caso Andrés Arias Vs. Colombia.

A inicio de la década de los 90, Jesús Terron se desempeñaba como diputado de su país. En el ejercicio de función, es acusado de haber incurrido en el delito de falsedad en documento privado. Radica la acusación penal ante el Tribunal Supremo de Justicia de España, esta instancia a través de su Sala Penal, en fecha 6 de octubre de 1994, pronuncia sentencia, declarando culpable a la ex autoridad legislativa, condenándolo a la pena de 2 años de prisión y a pagar una indemnización de carácter económico. Dicha sentencia no puede ser objeto de apelación, en atención a que la legislación aplicable para su juzgamiento, establece que el mismo es en única instancia, por lo que no admite la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria.

Sometido el caso ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo tema principal es la inexistencia del derecho de impugnación del inculpado por una sentencia condenatoria, este resuelve, que el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, previsto en el artículo 14. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se inserta dentro de las garantías mínimas a favor de toda persona inculpada de un delito, independientemente del juzgamiento por el tribunal de mayor jerarquía del país. Evidentemente, el párrafo 7.4 del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas señala, *“.....El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto establece que una persona declarada culpable de un delito, tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por ley. El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por ley” no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión a la discrecionalidad de los Estados Partes. Si bien la legislación del Estado Parte puede disponer en ciertas ocasiones que la persona en razón de su cargo sea juzgada por el tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia por si sola no puede menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena*

*por un tribunal. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el artículo 14 párrafo 5, del Pacto con relación a los hechos expuestos en la comunicación”.*<sup>74</sup>

Por lo tanto, el Comité deja claro dos aspectos fundamentales, que también fueron asumidos y ratificados en el Dictamen que corresponde al Caso Andrés Arias vs. Colombia, precedentemente analizado. Por una parte, el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a impugnar ante un tribunal superior, el fallo condenatorio y la pena impuesta, por lo que no puede existir un proceso penal que no considere este derecho, como parte de las garantías mínimas del proceso penal y por otra parte, el hecho que una persona en razón de su cargo, sea juzgada por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte, no puede menoscabar su derecho a la revisión de su sentencia y condena.

#### **2.2.2.4.3. OBSERVACIÓN GENERAL N° 32 DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

En el 90 periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, esta instancia emite la Observación General N° 32 de 23 de agosto de 2007 en la que examina los alcances del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su párrafo 47 se refiere al derecho de impugnación, en los siguientes términos:

*“El párrafo 5 de artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva, sino también si una condena interpuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho de revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte, por el contrario, el sistema es*

---

<sup>74</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dictamen de 15 de noviembre de 2004. Caso Jesús Terron Vs. España.

*incompatible con el Pacto, al menos que el Estado interesado haya formulado una reserva a ese efecto”.*<sup>75</sup>

El texto del Comité, ratifica dos aspectos fundamentales, fijados en el Dictamen del Caso Jesús Terron vs. España y luego ambos reproducidos en el Dictamen que corresponde al Caso Andrés Arias vs. Colombia. Por una parte, el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a impugnar ante un tribunal superior, el fallo condenatorio y la pena impuesta, y por otra parte, el hecho que una persona en razón de su cargo, sea juzgada por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte, no puede menoscabar su derecho a la revisión de su sentencia y condena.

### **2.2.3. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, está constituido por varios instrumentos internacionales, los más importantes son: La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Colombia en 1948 y la Declaración Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978. Asimismo, a partir de la década de los 80, los estados partes han desarrollado un número importante de instrumentos normativos, mismos que también son sustentatorios del Sistema Interamericano, dentro de los cuales destacan los siguientes: La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988); el Protocolo a la Convención , relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Para”

---

<sup>75</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General N° 32 de 23 de agosto de 2007.

(1994) y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (1999).<sup>76</sup>

La necesidad de una interpretación conjunta de los tratados en materia de derechos humanos, explicada a momento de analizar los tratados que forman parte del Sistema Universal de Derechos Humanos, es aplicable en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; consiguientemente, para comprender plenamente las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de los tratados, es necesario comprender e interpretar en conjunto todos los tratados de derechos humanos de la región, en los que un Estado es parte, porque estos tienen una base principista común; sin embargo, son distintos e independientes. En este sentido, desde la perspectiva derecho de impugnación a favor de toda persona declarada culpable de un delito por una sentencia o resolución de un juez o tribunal de instancia, presentan mayor relevancia, la Convención Americana de Derechos Humanos y asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que si bien no tiene la calidad de un tratado, es base y fundamento de gran parte de los tratados del Sistema Interamericano. Por ello, en los próximos acápite nos referiremos de forma amplia a dichos instrumentos internacionales.

#### **2.2.3.1. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia el 30 de abril de 1948, siete meses antes a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consta de derechos civiles y políticos clásicos, pero además incluye derechos adicionales en relación con el trabajo, la seguridad social, el tiempo libre, la educación y los beneficios de la cultura. Este instrumento internacional no tiene carácter coercible; no obstante, al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su contenido ha sido asumido por importantes tratados

---

<sup>76</sup> Nash Rojas, C. (2006) La Protección Internacional de los Derechos Humanos. *Seminario Internacional de Protección de Derechos Humanos* 1 y 2 de febrero de 2006. pp 221 -223.

internacionales suscritos por los estados en materia de derechos humanos, que si tienen potencia coercible.

El artículo 18 consagra el derecho a la justicia y establece *“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual, la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente”*. La regla consagra el derecho de la persona que considere que sus derechos son vulnerados para acudir ante los tribunales de justicia mediante una acción judicial desarrollada en el marco del debido proceso, mismo que tiene como a una de sus garantías al derecho de impugnación.

### **2.2.3.2. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Ha sido suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978, es un tratado regional, ya que solo es aplicable a los Estados Americanos signatarios de la misma, cuyo órgano aplicador es la Organización de Estados Americanos (OEA). Consta de un Preámbulo y 82 artículos, donde se contemplan derechos civiles y políticos, pero también incorpora derechos económicos y sociales. En la Parte I, capítulo I ,establece los deberes de los estados signatarios de la misma; en el capítulo II, desarrolla un amplio catálogo de derechos y libertades, entre ellos: El reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, el derecho a la indemnización, la protección de la honra y de otros derechos; el capítulo III contempla derechos económicos, sociales y culturales; en el capítulo IV, se refiere a la suspensión de garantías. En la Parte II, contempla los órganos de la Convención, como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>77</sup>

El artículo 8, numeral 2, inciso h) reconoce de forma expresa a toda persona inculpada de un delito por un juez o tribunal de instancia tiene el *“derecho de*

---

<sup>77</sup> Nash Rojas, C. (2006) La Protección Internacional de los Derechos Humanos. *Seminario Internacional de Protección de Derechos Humanos* 1 y 2 de febrero de 2006. pp 180 -185.

*recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior*”. Por lo que, el derecho de impugnación se constituye en una de las garantías mínimas del proceso penal.

Este hecho significa que un Estado parte de la Convención, no puede establecer reglas del proceso penal, que no contemple la posibilidad del inculpado de impugnar un fallo judicial pronunciado por un juez o tribunal de instancia.

Respecto a la titularidad del derecho de impugnación, cuando se señala que toda persona declarada culpable de un delito, tiene el derecho de impugnar el fallo condenatorio y la pena impuesta, ante un juez o tribunal superior, implica que el inculpado o condenado por un juez o tribunal de instancia es titular del derecho de impugnación. Sin embargo, a diferencia de lo que establece, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce la titularidad solo al inculpado, La Convención Americana de Derechos Humanos, se abre a las otras partes del proceso penal, como ser el denunciante o querellante y el Ministerio Público. Este extremo se deduce del mismo artículo 8 de la Convención, que, en base al reconocimiento del principio de igualdad, exige que todas las partes del proceso penal, tengan los mismos derechos, posibilidades y cargas procesales, de modo que no exista privilegios para alguna de ellas; consiguientemente, tengan las mismas posibilidades de impugnar un fallo de una autoridad jurisdiccional de instancia. De tal manera, que una vez establecido el derecho, el mismo está a disposición de todas las partes. No obstante, esta ampliación, razonable en virtud al principio de igualdad que inspira una contienda judicial, de manera alguna afecta el derecho a la impugnación consagrado ampliamente por la doctrina y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para el inculpado condenado por un juez o tribunal de instancia.<sup>78</sup>

Sin embargo, bajo la premisa de que todas las partes del proceso penal tienen el derecho de impugnación, se plantea un problema en torno al absuelto en la instancia, pero condenado después de la impugnación, en atención a que la segunda resolución adquiere la calidad de cosa juzgada y por lo tanto, ya no sería revisable por un tribunal superior. Surge la duda, si en este escenario se estaría cumpliendo con lo

---

<sup>78</sup> Pascual Serrats, R. (2004). *La impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial El País. Bolivia.

previsto por el artículo 8 de la Convención, en relación al derecho que tiene el inculcado de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.<sup>79</sup>

Al respecto, la doctrina y alguna jurisprudencia, con algunos matices, se pronuncian porque no se vulnera la norma convencional. Senese considera que en este supuesto, el control de la casación sobre la motivación debe ser pleno y no limitado a los únicos vicios resultantes del fallo de la sentencia.<sup>80</sup>

El Tribunal Constitucional Español, considera que no se vulnera la norma convencional, porque la decisión de condena ha sido tomada, en un segundo enjuiciamiento, realizado precisamente por aquel órgano jurisdiccional, que en caso contrario, tendría que resolver la impugnación previsiblemente planteada por el condenado y que en ambos supuestos gozan del carácter de superior exigido por la Convención.<sup>81</sup>

Por su parte, Montero Aroca señala que lo único que persigue la norma convencional, es establecer una garantía de los ciudadanos, consistente en que un tribunal superior, controle la corrección del proceso en que se impone una condena, pero en el, no se trata de establecer una doble instancia en sentido estricto. Ante la desconfianza que pudiera despertar el juez de primera instancia, la garantía consiste en que un tribunal superior, con mayor experiencia y menos implicado en la causa, examine si la condena se produjo conforme a la legalidad procesal. A ese tribunal no se le atribuye el enjuiciamiento del tema a fondo, sino únicamente el control de las garantías procesales. Si la condena es impuesta por el tribunal superior, que debía controlar al inferior, no puede existir vulneración de garantías que manda a observar la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>82</sup>

Por otra parte, el artículo 1 de la Convención Americana establece dos obligaciones importantes para los estados partes de exigibilidad inmediata en el plano internacional; por un lado, la obligación de respetar los derechos humanos de todos

---

<sup>79</sup> Pascual Serrats, R. (2006). *Recursos en el Código de Procedimiento Penal*. Editorial El País. Bolivia.

<sup>80</sup> Pascual Serrats, R. (2004). *La impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial El País. Bolivia.

<sup>81</sup> SST CE 42/1982, de 5 de julio, y 30/1986

<sup>82</sup> Montero Aroca, J. (2004). *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. Editorial Tirant lo Blanch. España.

los individuos sujetos a su jurisdicción y por otro lado, la obligación de garantizar su ejercicio y goce. La obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención. La obligación de garantizar exige al Estado emprender acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos.<sup>83</sup>

Se puede concluir en consecuencia, que si un Estado parte de la Convención, no ha establecido en su legislación interna el derecho de impugnación de un fallo de un juez o tribunal de instancia, le resulta imposible respetar lo que no ha establecido como derecho y más aún, no puede garantizar el derecho que no lo ha establecido.

El artículo 2 de la Convención Americana se refiere precisamente al marco hipotético de que los estados partes, no tengan establecidos y garantizados los derechos y libertades consagrados en dicho instrumento convencional, asumen la obligación introducir en el orden interno, disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Evidentemente, el referido artículo 2 señala, *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado, por las disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

Significa que en aquellos casos, en que no estuvieren ya garantizados los derechos establecidos en la Convención, el Estado debe realizar medidas a fin de adaptar sus actos a los parámetros exigidos por dicho instrumento y en los términos en que han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta es una obligación global del Estado, ya que compete a todos los órganos del poder público del Estado; es decir, al órgano legislativo, judicial y ejecutivo.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Gross Espel, H. (1991). *La convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*. Editorial Jurídica de Chile. Chile

<sup>84</sup> Roca Serrano, S. E. (2019). *Derechos Humanos, Sistema Universal e Interamericano*. Editorial Imprenta Universitaria. Bolivia.

En consecuencia, si el derecho de impugnación a una resolución judicial, no está contemplado en el derecho interno de los estados partes, no obstante que el artículo 8, numeral 2 inciso h) de la Convención lo reconoce, corresponde su establecimiento mediante la introducción de disposiciones de carácter legislativo.

La Convención Americana de Derechos Humanos ha sido incorporada a la legislación boliviana por la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993 de forma plena, por lo que ha asumido la obligación de respetar y garantizar los derechos previstos en la Convención, como es el caso del derecho de impugnación contra un fallo de un juez o tribunal de instancia a favor del inculpado de un delito y asimismo, se expone a las responsabilidades jurídicas en caso de omisión.

### **2.2.3.3. JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

No obstante, el importante elenco de disposiciones legales en las que se basa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a las cuales nos hemos referido precedentemente, la norma principal que lo sustenta es la Convención Americana de Derechos Humanos; toda vez, que establece un esquema amplio de derechos que los estados deben respetar y garantizar, señala los procedimientos para restablecer los derechos humanos, constituye los órganos que tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos humanos y define la naturaleza de las decisiones que asumen sus órganos. Las otras normas son instrumentos especializados en alguna materia específica de la Convención que permiten su desarrollo.<sup>85</sup>

Los órganos de salvaguarda de los derechos humanos a los que hicimos referencia precedentemente, son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera, tiene su sede en Washington, sus funciones son políticas, que consisten en las visitas in loco y la presentación de informes con sus observaciones a cerca de la situación de los derechos humanos de los estados miembros. Asimismo, tiene funciones cuasi judiciales, referidas a recibir

---

<sup>85</sup> Casal Hernández J. M. y Otros (2009). *Manual de Derechos Humanos*. Editorial Ucab. Venezuela.

denuncias particulares o de organizaciones sociales relativas a la violación de derechos humanos de los estados partes, procesarlas y emitir informes y/o recomendaciones orientadas a salvaguardar los derechos humanos. La segunda, tiene su sede en San José de Costa Rica y de acuerdo al artículo 64 de la Convención, sus funciones son de carácter consultivo acerca de la interpretación de las disposiciones de la Convención, a instancia de los estados partes o de la Comisión IDH. Asimismo, de acuerdo al artículo 61 y siguientes de la citada norma tiene funciones de carácter contencioso, porque la Corte IDH determina mediante una sentencia, si un Estado parte a incurrido en responsabilidad internacional por haber vulnera alguno de los derechos establecidos en la Convención. Estos fallos tienen carácter vinculante para los estados partes; en efecto, el artículo 68 numeral 1 convencional, señala “*Los Estados partes de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*”.

En este sentido, de conformidad a lo establecido por el artículo 8 párrafo 2 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de impugnación de sentencias en un proceso penal ha sido recogido contundentemente por la jurisprudencia de la Corte IDH, en los siguientes fallos: Sentencia en el Caso Vélez Loo vs. Panamá, Sentencia en el Caso Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia en el Caso Mohamed vs. Argentina y la Sentencia en el Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Dicha jurisprudencia, conforme se ha precisado tiene carácter vinculante para los estados partes y la desarrollaremos en los siguientes acápite.

#### **2.2.3.3.1. SENTENCIA EN EL CASO MOHAMED VS. ARGENTINA**

En el “Caso Mohamed vs. Argentina” la Corte IDH dicto sentencia el 23 de noviembre de 2012, en el que se condena al Estado argentino por violación del derecho del inculpaado de recurrir el fallo, consagrado en el artículo 8, numeral 2 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a los

artículos, 1 numeral 1 y 2. De forma previa a referirnos a los aspectos de relevancia jurídica, nos referiremos de forma breve a los antecedentes.

En fecha 16 de marzo de 1992 Mohamed protagoniza un accidente de tránsito con muerte de persona y en fecha 30 de agosto de 1994 el Juzgado Nacional Correccional N° 3, pronuncia sentencia absolutoria a su favor. En fecha 22 de febrero de 1995, la Sala Primera de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, revocó la absolución y dicta sentencia de condena por el delito de homicidio culposo, imponiéndole la pena de 3 años de prisión en forma condicional y la de 8 años de efectiva inhabilitación especial para conducir cualquier clase de automotor. Contra esta resolución de condena, dictada por primera vez en segunda instancia no había recurso ordinario alguno, para procurar una revisión amplia e integral de tal condenación.

Sometido el caso a la Corte IDH, cuyo tema principal es derecho de impugnación del inculcado por una sentencia condenatoria, esta resuelve, que el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, se inserta dentro de las garantías mínimas a favor de toda persona inculpada de un delito. Evidentemente, el párrafo 91 de la sentencia de la Corte IDH señala, *“El artículo 8.2 de la Convención, contempla la protección de garantías mínimas a favor de toda persona inculpada de un delito. En el último inciso en el que se expone esas garantías, cual es el h), protege el “derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”.* La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena”.<sup>86</sup> Es decir, la Corte IDH en aplicación del artículo 8.2.h de la Convención considera que no puede existir un proceso penal que no considere al derecho de impugnación del inculcado de un delito, como parte de las garantías mínimas del proceso penal, inclusive considera,

---

<sup>86</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Caso Mohamed Vs. Argentina.

que esas garantías no se concentran en la sentencia condenatoria, sino que deben abarcar las distintas etapas del proceso penal.

Asimismo, considera que en el marco del artículo 2 de la Convención, los estados partes tienen el deber de adaptar sus disposiciones internas, en relación con el derecho de impugnación de una resolución judicial. En efecto, en el párrafo 116 la Corte IDH resuelve, “.....que la inexistencia de un recurso judicial que garantizara la revisión de la sentencia de condena del señor Mohamed y la aplicación de unos recursos judiciales que tampoco garantizaron tal derecho a recurrir del fallo implicaron un incumplimiento del Estado del deber general de adecuar su ordenamiento jurídico interno para asegurar la realización de la garantía judicial protegida por el artículo 8.2.h de la Convención”.<sup>87</sup> El artículo 2 de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de adecuar su ordenamiento jurídico interno para permitir la efectividad de los derechos y libertades consagradas. El no hacerlo, se constituye en una flagrante contravención de la Convención por parte del Estado infractor, como ha acontecido en el presente caso.

#### **2.2.3.3.2. SENTENCIA EN EL CASO HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA**

En el “Caso Herrera vs. Costa Rica” la Corte IDH dictó sentencia, el 2 de julio de 2004, en la que se condena al Estado de Costa Rica, entre otros aspectos, por violación al derecho de recurrir el fallo, consagrado en el artículo 8, numeral 2 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a los artículos, 1 numeral 1 y 2. De forma previa a referirnos a los aspectos de relevancia jurídica, nos referiremos de forma breve a los antecedentes.

En los meses de mayo y diciembre de 1995 el periodista, Mauricio Herrera Ulloa hace publicaciones en la prensa escrita contra un diplomático de su país consideradas difamatorias y en fecha 12 de noviembre de 1999 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, condena al señor Mauricio Herrera Ulloa por cuatro delitos de publicación de ofensas bajo la modalidad de difamación. Contra la

---

<sup>87</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Caso Mohamed Vs. Argentina.

sentencia de condena interpone recurso de casación y en fecha 24 de enero de 2002 la Sala Tercera de la Corte Suprema declaró sin lugar el recurso de casación, aduciendo aspectos de carácter formalista y restrictivo.

Sometido el caso ante la Corte IDH, considera a través de su párrafo 167, que no basta el establecimiento del recurso de impugnación, sino que este tiene que ser accesible y tiene que permitir al superior en grado una revisión amplia de la resolución impugnada, lo que no acontece con el recurso de impugnación definido en el proceso penal, por el cual se juzgó a Mauricio Herrera Ulloa. Asimismo, añade, *“La Corte ha indicado que el derecho de recurrir un fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgado durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionaran un perjuicio indebido a los intereses de la persona”*.<sup>88</sup>

#### **2.2.3.3.3. SENTENCIA EN EL CASO VELEZ LOOR VS. PANAMA**

En el “Caso el caso Vélez Loor vs. Panamá” la Corte IDH dictó sentencia el 23 de noviembre de 2010, en el que se condena al Estado de Panamá, entre otros aspectos, por violación al derecho de recurrir el fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la convención Americana de Derechos Humanos, en relación a los artículos, 1 numeral 1 y 2. De forma previa a referirnos a los aspectos de relevancia jurídica, nos referiremos de forma breve a los antecedentes.

En fecha 8 de octubre de 2009 la Comisión IDH presenta una demanda contra la República de Panamá ante la Corte IDH. La demanda tiene relación con la detención Jesús Tranquilino Vélez Loor, ciudadano de nacionalidad ecuatoriana por delitos

---

<sup>88</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 2 de julio de 2004. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.

referidos a su situación migratoria y vulneración del artículo 8.2.h de la Convención americana, referido al derecho de impugnar una resolución referida a su detención. La Corte IDH en el tema específico del derecho de impugnación en el párrafo 179 considera “.....que el derecho a impugnar un fallo busca proteger el derecho de defensa, en una medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionan un perjuicio indebido a los intereses del justiciable. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio o sancionatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado....”.<sup>89</sup>

Por su parte, en el párrafo 193, la Corte IDH considera que “El artículo 2 de la Convención, establece la obligación general de cada Estado Parte, de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas”.<sup>90</sup>

#### **2.2.3.3.4. SENTENCIA EN EL CASO LIAKAT ALI ALIBUX VS. SURINAME**

En el “Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname” la Corte IDH dictó sentencia el 30 de enero de 2014, en el que se condena al Estado de Suriname, entre otros aspectos, por violación del derecho a recurrir el fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a los artículos, 1 numeral 1 y 2. De forma previa a referirnos a los aspectos de relevancia jurídica, nos referiremos de forma breve a los antecedentes.

El señor Liakat Ali Alibux se desempeñó como ministro de Estado en Suriname, entre septiembre de 1996 y agosto de 2000 y luego es condenado por delitos contra la función pública, derivados de dicho cargo, por el máximo tribunal de justicia de ese país en única instancia; motivo por el cual, no puede activar el derecho de

---

<sup>89</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Caso Vélez Loor Vs. Panamá.

<sup>90</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Caso Vélez Loor Vs. Panamá.

impugnación que consagra la Convención, por lo que el caso termina en conocimiento de la Corte IDH.

Al respecto, el párrafo 90 de la sentencia emitida por la Corte IDH, asume como fundamento el informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que de manera expresa en el párrafo 47 de la Observación General N° 32 señala que, “.....*Cuando el tribunal más alto de un país, actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el mayor jerarquía del Estado Parte*”.<sup>91</sup>

De igual manera, el párrafo 91 establece que debe garantizarse el derecho a recurrir un fallo sin importar el rango de la persona juzgada, en este sentido, “...*si bien la legislación de un Estado Parte dispone en ciertas ocasiones que una persona en razón de su rango sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por si sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal*”.<sup>92</sup>

Asimismo, el párrafo 105 refiere que, “.....*El señor Liakat Alibux fue juzgado por el máximo órgano de justicia de Suriname, por lo que no existe tribunal superior para la revisión del fallo condenatorio. Al respecto la Corte interpreta que, al no existir tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida, cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente. En este sentido, la Corte ha señalado que puede establecerse, por ejemplo, que el juzgamiento de primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.*

---

<sup>91</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de enero de 2010. Caso Liakat Ali Alibux Vélez Vs. Suriname.

<sup>92</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de enero de 2010. Caso Liakat Ali Alibux Vélez Vs. Suriname.

*Asimismo, la Corte verifica que esta ha sido la práctica de algunos estados de la región. Sin perjuicio de ello, el tribunal estima que el Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda”.*<sup>93</sup>

Como se puede apreciar, la Corte IDH deja claramente establecido dos aspectos; por una parte, el hecho que una persona en razón de su cargo, sea juzgada por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte, no puede menoscabar su derecho a la revisión de su sentencia y condena por otro tribunal, y por otra parte, interpreta que al no existir un tribunal de mayor jerarquía para impugnar una sentencia, emergente de un proceso penal a altas autoridades de Estado, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio **se entiende cumplida**, cuando se establece un mecanismo organizacional dentro del mismo órgano colegiado superior, con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria.

### **2.3. LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN AL DERECHO DE IMPUGNACION EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES CONTRA LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DEL ESTADO**

#### **2.3.1. EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

El juicio de responsabilidades se plantea por primera vez en Inglaterra, en el reinado de Eduardo III. Se trata un procedimiento jurídico a través del cual se pretende establecer la responsabilidad de los altos dignatarios Estado, por situaciones ilícitas realizadas en el ejercicio de sus funciones.<sup>94</sup>

Etimológicamente, la palabra juicio deviene del vocablo en latín *judicium* y responsabilidad de *respondeo*. Se puede establecer que juicio de responsabilidades significa la facultad de distinguir el bien y el mal en el accionar de un alto funcionario de Estado por las acciones en el ejercicio del cargo.<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de enero de 2010. Caso Liakat Ali Alibux Vélez Vs. Suriname.

<sup>94</sup> Ramella, P. (1982). *Derecho Constitucional*. Editorial Depalma. Argentina.

<sup>95</sup> Alave, W. y Mostajo, J. (2010). *El Juicio de Responsabilidades en Bolivia*. Editorial Américas. Bolivia.

La expresión juicio de responsabilidades deviene de la frase juicio político, la cual no implica necesariamente la idea de juzgamiento por un delito político, porque puede ser aplicada a delitos comunes, especialmente los relacionados al ámbito económico, siempre y cuando sean cometidos en el ejercicio de sus funciones oficiales.<sup>96</sup>

El autor boliviano, Ciro Félix Trigo establece que el juicio de responsabilidades “Es un procedimiento especial que se sigue para la acusación y juzgamiento de altos dignatarios de Estado por los delitos que cometen durante el ejercicio de sus funciones, ya sea para separarlos de sus cargos o aplicarles las penas consignadas”.<sup>97</sup> Marca una evolución del concepto de juicio responsabilidades, ya que se incorporan elementos como el juzgamiento y la pena que solo puede ser impuesta, previamente de haber seguido el debido proceso.

### **2.3.2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

La determinación de la naturaleza jurídica del juicio de responsabilidades ha causado gran controversia entre los autores, incluso al grado de establecer que no se trata de una responsabilidad propiamente penal, por la pena impuesta; o administrativa por la destitución del funcionario; sino de una responsabilidad política al emerger del cargo de un alto dignatario de Estado.<sup>98</sup>

El objetivo principal del juicio político “es remover de sus cargos a determinados funcionarios del Estado,”<sup>99</sup> por adoptar políticas contrarias al interés público y por no contar con el respaldo de la ciudadanía.

En definitiva, el juicio de responsabilidades es un procedimiento especial en materia penal, porque en el mismo se juzgan delitos y se impone una pena, lo cual, le otorga una naturaleza distinta de un proceso administrativo, incluso en materia sancionatoria. Además el juicio de responsabilidades tiene como característica principal, el juzgamiento con la norma procesal penal, bajo las regla del debido

---

<sup>96</sup> Alave, W. y Mostajo, J. (2010). *El Juicio de Responsabilidades en Bolivia*. Editorial Américas. Bolivia.

<sup>97</sup> Trigo, F. (2003). *Derecho Constitucional Boliviano*. Editorial Bibliotecay Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional. Bolivia.

<sup>98</sup> Bielsa, R. (1956). *Estudios de Derecho Público Tomo III*. Editorial Desalma. Argentina.

<sup>99</sup> Molas, I. (2006). *Derecho Constitucional*. Editorial Tecnos. España.

proceso, requisito esencial para imponer una sanción penal, idea opuesta al juzgamiento de una persona por responsabilidad política, que solo tiene como sanción la destitución del funcionario o el cambio de las políticas gubernamentales.<sup>100</sup>

Por lo tanto, tratándose de un juicio de naturaleza penal se debe desarrollar en el marco del debido proceso, consagrado por tratados internacionales en materia de derechos humanos y el marco normativo interno de los estados, donde el derecho de impugnación se constituye en una de las garantías mínimas e ineludibles que debe contemplar la configuración de un juicio penal.

### **2.3.3. EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES EN BOLIVIA**

El juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, desde la fundación de Bolivia, el 6 de agosto de 1825 ha estado presente en la agenda pública nacional, aunque muchos de ellos se originan más en razones de orden político, que en razones de orden jurídico. De acuerdo a la investigación realizado por Blenda Jaimes Piñeiro, se tiene aproximadamente, 27 juicios de responsabilidades que se iniciaron contra las principales autoridades políticas del país, desde la fundación del Bolivia hasta la fecha. Sin embargo, solo dos juicios llegaron a concluir. El primero, se inicia el año 1931 contra el ex Presidente Hernando Siles y concluye con sentencia de absolución y el segundo contra el ex Presidente Luís García Meza Tejada, que se inicia en la década de los 80 y llega a concluir con sentencia condenatoria ejecutoriada, luego de siete años. El resto de los juicios iniciados, por circunstancias políticas y jurídicas quedaron trancos en la etapa sumarial o preparatoria.<sup>101</sup>

Con la finalidad de contextualizar la presente investigación, nos referiremos de forma resumida en los próximos acápite a los principales juicios de responsabilidades, por su connotación histórica, en la que se desarrollaron a lo largo de la historia del país y a las características de las normas constitucionales y legales en que se fundamentaron,

---

<sup>100</sup> Alave, W. y Mostajo, J. (2010). *El Juicio de Responsabilidades en Bolivia*. Editorial Américas. Bolivia.

<sup>101</sup> Jaimes Piñeiro, B. (2008). *Análisis Histórico Procesal de juicios de Responsabilidades en Bolivia* (Tesis de Grado). Universidad Mayor de San Andrés, La Paz – Bolivia.

con particular énfasis respecto al reconocimiento, o no del derecho de impugnación del inculpado contra el fallo condenatorio.

#### **2.3.4. PRINCIPALES JUICIOS DE RESPONSABILIDADES**

Según la referida investigación realizada por Blenda Jaimes Piñeiro,<sup>102</sup> a la que apelamos para desarrollar este acápite, el año 1839 se produce el primer juicio de responsabilidades que llega a acusación por la Cámara de Diputados, bajo la figura de juicio nacional, instaurado contra el Mariscal, Andrés de Santa Cruz. La Cámara de Representantes lo acuso, por los delitos de traición a la patria, malversación de fondos públicos y vulnerar la libertad de imprenta. El Senado aceptó la acusación y lo declaró “insigne traidor a la patria e indigno del nombre de boliviano” y remite la acusación a la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, no llegó a sentencia, por considerarlo con relevancia política, más que jurídica.

El año 1870, se instaura uno de los juicios más famosos de la historia de Bolivia, contra el General Mariano Melgarejo, bajo la figura de juicio nacional, se lo acuso de traición y prevaricato, por soborno, por desmembrar el territorio nacional a favor del Imperio del Brasil, por asesinato y falsificación de moneda. La Asamblea Constituyente autorizó su juzgamiento, remitiendo antecedente a la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, el proceso no llegó a sentencia.

El año 1880, la Convención Nacional inicia juicio de responsabilidades contra el General Hilarión Daza, Presidente a momento de la Guerra del Pacífico, por los delitos de traición a la patria, violación de garantías individuales y malversación de fondos públicos. La Cámara de Diputados lo acusa ante la Cámara de Senadores, misma que decide remitir a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, al haber sido victimado en la ciudad de Uyuni el 27 de febrero de 1893, el juicio no llegó a sentencia.

---

<sup>102</sup> Jaimes Piñeiro, B. (2008). *Análisis Histórico Procesal de juicios de Responsabilidades en Bolivia* (Tesis de Grado). Universidad Mayor de San Andrés, La Paz – Bolivia.

El año 1917, se inicia juicio de responsabilidades contra el ex Presidente Ismael Montes, por los delitos de malversación de fondos públicos (dineros de la venta del Acre) y violación de garantías individuales. El proceso no prospero, porque la Cámara de Diputados, no voto por el procesamiento.

El año 1931, se presenta acusación contra el ex Presidente Hernando Siles, por violación de garantías individuales y malversación de fondos públicos. La Cámara de Diputados decidió acusarlo ante el Senado. Luego los antecedentes son remitidos ante la Corte Suprema de Justicia, desarrollado el juicio, esta se pronuncia sentencia, declarando la absolución por falta de pruebas. Lo importante de este juicio, en términos históricos y jurídicos, es que es el primero en la historia del país que concluye con sentencia.

El año 1953, la Bancada Parlamentaria de Falange Socialista Bolivia presenta denuncia contra el ex Presidente Víctor Paz, por los delitos malversación de fondos públicos y violación de garantías individuales. No obstante, el informe afirmativo de la Comisión Mixta de Constitución y Policía Judicial, la Cámara de Diputados rechaza el informe y dispone el archivo de la denuncia.

El año 1979 el Diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz presentó proposición acusatoria contra el ex Presidente Hugo Banzer Suarez, por violación de garantías individuales y malversación de fondos públicos. La Comisión Mixta de Constitución y Policía Judicial, presento informe afirmativo sobre la procedencia del enjuiciamiento, pero el Congreso Nacional, no aprobó por los dos tercios, por lo que se dispuso el archivo del pliego acusatorio.

El año 1988, se presentan proposición acusatoria contra el ex Presidente Luis García Meza Tejada y sus colaboradores, por los delitos de genocidio, resoluciones contrarias a la constitución, peculado y concusión, misma que es aprobada por dos tercios del Congreso y se remite antecedentes ante la Corte Suprema de Justicia para su procesamiento. Dicha instancia dicta sentencia condenatoria en contra de Luis García Mesa, sancionándolo a treinta años de privación de libertad, sin derecho a

indulto. Lo importante de este juicio, en términos históricos y jurídicos, es que es el segundo juicio en la historia de nuestro país que concluye y el primero con sentencia condenatoria.

Finalmente, el año 2003 organizaciones de la sociedad civil presentan proposición acusatoria contra el ex Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, ex ministros y ex comandantes de la Fuerzas Armadas, por genocidio, en su figura de masacre, por muerte de 70 personas en la ciudad de El Alto, entre los meses de septiembre y octubre de 2003. El año 2004 el Congreso Nacional aprobó el procesamiento del ex Presidente; sin embargo, presentada la acusación formal ante la Corte Suprema de Justicia y ante su no comparecencia se declaró en “Rebeldía” a Gonzalo Sánchez de Lozada. Solo asumen defensa los ex comandantes de las Fuerzas Armadas y algunos de sus ex ministros y concluye con sentencia condenatoria contra los mismos.

### **2.3.5. MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDADES: EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN**

Las principales reglas para el juicio de responsabilidades, desde la presentación de la denuncia, hasta la remisión de la acusación por parte del Organo Legislativo a la Corte Suprema de Justicia, hasta el año 2003<sup>103</sup> se encontraban básicamente definidas en la Constitución Política del Estado y la sustanciación del juicio por las reglas del Código de Procedimiento Penal, como acontece actualmente. En este sentido, nos referiremos a los aspectos jurídicos de naturaleza constitucional relevantes, respecto al antejuicio en el Organo Legislativo, los tipos penales que motivan el juicio y el tratamiento que se otorga al derecho de impugnación del inculpado con una sentencia condenatoria.

El juicio de responsabilidades lo encontramos en la primera Constitución de 1826, bajo la denominación de Juicio Nacional. El artículo 30 numeral 4, señalaba que no se podía acusar al Presidente, pero si, a al Vicepresidente y a los Secretarios de

---

<sup>103</sup> El 13 de marzo del año 2003 se promulga la Ley N° 2445 de sustanciación de juicios de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado, en la incorpora aspectos específicos de desarrollo constitucional de estos juicios, superando a sus antecesoras. Estas características, posteriormente fueron replicadas en la N° 044 de 8 de octubre de 2010, actualmente en vigencia para el procesamiento a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.

Estado y a los miembros de las Cámaras, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y violación de leyes.

Los artículos 52, 53, 54 y 55, refieren que la Cámara de Censores tenía la atribución de acusar a los altos dignatarios de Estado, ante la Cámara de Senadores. Si esta Cámara consideraba que existe fundamento en la acusación, correspondía instalar el Juicio Nacional; si consideraba que no existe fundamento, pasaba la acusación a la Cámara de Tribunales. En todo caso se requería el acuerdo de dos Cámaras para considerar el Juicio Nacional; en este caso, se reúnen las tres Cámaras y por mayoría absoluta de votos de los presentes decretaba la formación del Juicio Nacional y disponía, la suspensión en el cargo de las autoridades acusadas y la remisión de los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, el artículo 56 de Constitución de 1826, disponía que el fallo que pronuncie la Corte Suprema de Justicia se ejecuta sin otro recurso. Es decir, el juzgamiento de los altos dignatarios de Estado era en única instancia y no se reconocía la impugnación como derecho de los inculcados.

La Constitución de 1831, introduce cambios a la configuración del juicio de responsabilidades, en el artículo 37, establece que la Cámara de Representantes, puede acusar ante la Cámara de Senadores al Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, miembros de las Cámaras y a los Ministros de la Corte Suprema, por los delitos de traición, malversación de fondos públicos e infracciones a la Constitución. Lo importante, a diferencia de Constitución de 1826 es que se adiciona la Presidente del Estado como sujeto del juicio de responsabilidades.

Por su parte, el artículo 44 de esta Constitución refería que la Cámara de Senadores debía procesar a los acusados por la Cámara de Representantes en juicio público y declarar la existencia de cargos por dos tercios de votos, remitiendo luego los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para su sustanciación.

En relación al de derecho de impugnación de los inculcados ante un eventual fallo condenatorio de la Corte Suprema de Justicia, no existe disposición expresa que

niegue esta posibilidad. La parte final del referido artículo 44, señala simplemente que la Corte Suprema Justicia debe juzgar a los altos dignatarios de Estado conforme a las leyes y el artículo 113 numeral 1, solo refiere que es atribución de la Corte Suprema de Justicia juzgar a los altos dignatarios de Estado. Sin embargo, al tratarse de un fallo del máximo tribunal de justicia del país y la inexistencia de un procedimiento legal de impugnación, el derecho de impugnación materialmente es imposible y no existe. Es un proceso que se tramita en única instancia.

La Constitución de 1871 elimina la Cámara de Senadores y Bolivia entra al sistema unicameral. El artículo 45 numeral 4 de la Constitución establecía que la Asamblea de Diputados podía cesar de sus funciones a los altos dignatarios del poder ejecutivo por mayoría absoluta de sus miembros, emergente de una acusación formulada por la Comisión de Policía Judicial o por cualquier miembro de la Asamblea y su remisión a la Corte de Casación, instancia que de acuerdo al artículo 82 numeral 3 de la Constitución tenía competencia para juzgar al Presidente y Secretarios de Estado por los delitos de traición a la patria, concusión y otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. No se incluye al Vicepresidente, porque la Constitución de 1871 elimina dicho cargo.

En relación al derecho de impugnación del inculcado contra el fallo condenatorio. Si bien, no existe una norma que lo impida de manera expresa; sin embargo, al tratarse de un fallo del máximo tribunal de justicia y la ausencia de un procedimiento legal, la posibilidad de impugnar un fallo condenatorio es materialmente imposible.

La Constitución de 1938, en su artículo 65, establecía que la Cámara de Diputados se encontraba facultada para acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, para ello debía ser aprobada la acusación por dos tercios de votos de los presentes. Por su parte, el artículo 69 numeral 1 establecía que, en conocimiento de los antecedentes remitidos por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, debía aprobar la acusación, por dos tercios de votos de los presentes y remitir a la Corte Suprema de Justicia para el enjuiciamiento a los altos dignatarios de Estado.

Respecto al derecho de impugnación, tampoco existe una norma que lo excluya de forma expresa; sin embargo, la configuración constitucional del juicio de responsabilidades, indica que se trata de un juicio en única instancia; consiguiente, los altos dignatarios de Estado condenados por un fallo del máximo tribunal de justicia, no tienen posibilidad de impugnar el mismo.

La Constitución de 1967, en su artículo 68 inciso 12) establecía que es competencia del Congreso ejercer como sumariante conforme a ley, en los juicios de responsabilidades contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y el Contralor General de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. En caso de decretarse la acusación de los altos dignatarios de Estado, se remite antecedentes a la Corte Suprema para su procesamiento.

Por su parte el artículo 127 numeral 6, dispone que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, fallar en única instancia en los juicios de responsabilidades contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y el Contralor General de la República. Como se puede apreciar, a diferencia de sus predecesoras la Constitución de 1967 de forma expresa, señala que el juzgamiento de los altos dignatarios de Estado es en única instancia. Por lo tanto, no reconoce el derecho de impugnación a favor del inculpado contra un fallo condenatorio.

La Constitución de 1994, modifica la función del Congreso con relación al juicio de responsabilidades contra altas autoridades del Estado, respecto a la Constitución de 1967. En efecto, el artículo 68 inciso 11) de la Constitución, establece que el Congreso solo tiene competencia para autorizar el enjuiciamiento del Presidente, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento por dos tercios de votos del total de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República y la remisión de los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para su sustanciación.

En relación al derecho de impugnación, el artículo 118 numeral 5 de la Constitución señalaba que la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en el juicio de responsabilidades contra las altas autoridades del Estado, no admite recurso ulterior. Por lo tanto, nos encontramos en presencia de un juicio tramitado en única instancia, que no permite que el inculpado pueda impugnar el fallo condenatorio.

La actual Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, en su artículo 184 inciso 4) establece como atribuciones del Tribunal Supremo *“Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o Presidente, a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulara acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La Ley determinara el procedimiento”*.

La norma constitucional a diferencia de las anteriores constituciones, limita el juzgamiento, bajo el marco de juicio de responsabilidades, a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, define de forma meridiana dos escenarios que debe sortear el juicio de responsabilidades; por un lado, la Asamblea Legislativa que se limita a autorizar el juicio de responsabilidades y por otro lado, establece que la sustanciación del proceso está a cargo del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, en relación al derecho de impugnación, establece de manera expresa que el juzgamiento a los altos dignatarios de Estado, es en única instancia; consiguientemente, no admite la posibilidad de parte del inculpado, de que pueda impugnar el fallo condenatorio.

A manera de conclusión respecto al derecho de impugnación de los altos dignatarios de Estado contra una sentencia condenatoria en juicio de responsabilidades, desde la

perspectiva constitucional a lo largo de la historia nacional, no se lo contempla, en algunos casos, de manera tácita y en otros casos, de manera expresa.

### **2.3.6. MARCO LEGAL DEL JUICIO DE RESPONSABILIDADES: DERECHO DE IMPUGNACION**

Hasta el año 1884, las normas del juicio de responsabilidades las encontramos en la Constitución política del Estado para la fase preliminar o de antejuicio a cargo del Organismo Legislativo y en el Código de Procedimiento Penal para el procesamiento a cargo de la Corte Suprema de Justicia, pero el 31 de octubre de 1884, se introduce un nuevo instrumento legal, se promulga la Ley de Responsabilidades de Altos Dignatarios de Estado,<sup>104</sup> la cual constaba de 22 artículos, y más que regular el juicio de responsabilidades ante la Corte Suprema de Justicia, estableció el procedimiento prejudicial o de antejuicio para la autorización del juzgamiento de los altos dignatarios de Estado ante el Congreso Nacional. Este novedoso procedimiento prejudicial, incluía una fase inicial en la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de las Cámaras. Asimismo, ratifica lo establecido constitucionalmente, respecto a los funcionarios que debían ser juzgados mediante juicio de responsabilidades y los delitos de traición, infracción al texto constitucional, malversación de fondos públicos, hacer más gastos de los presupuestados, soborno y cohecho y violación de garantías individuales, como los tipos penales a ser juzgados por este procedimiento especial.

En relación al derecho de impugnación del inculcado por una sentencia condenatoria no se refiere de manera expresa; sin embargo, por prescripción constitucional conforme se ha referido, el juicio de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado se tramita en única instancia.

Después de aproximadamente 50 años de vigencia de la Ley de Responsabilidades de Altos Dignatarios de Estado, la clase política comprende que la misma se ha tornado burocrática y que se ha convertido en instrumento de revanchismo político. Por ello,

---

<sup>104</sup> Es promulgada por el presidente, Gregorio Pacheco el 31 de octubre de 1884 y se mantiene vigente hasta el 23 de octubre de 1944, es primera norma específica referida al juicio de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado.

el 23 de octubre de 1944 se promulga la ley que modifica el procedimiento que se desarrollaba en la etapa de autorización de juzgamiento o de antejuicio; en este sentido, elimina las competencias de las Cámaras de Diputados y Senadores y estas pasan al Pleno del Congreso, por lo que esta instancia debe aprobar la autorización del juicio de responsabilidades para su sustanciación ante la Corte Suprema de Justicia; asimismo, establece que el procedimiento sumario que se desarrolla ante la Comisión Mixta de Justicia y Policía judicial no debía exceder de 15 días, pudiendo esta instancia optar por el sobreseimiento o la acusación.

En relación al derecho de impugnación del inculcado por una sentencia condenatoria tampoco se refiere de manera expresa; sin embargo, por prescripción constitucional, el juicio de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado se tramita en única instancia.

Ante la necesidad de contar con una nueva Ley de Juicio de Responsabilidades, después de 50 años, el 13 de marzo de 2003 se promulga la Ley N° 2435, de sustanciación y resolución de los juicios de responsabilidades, contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Entre las modificaciones con relación a sus antecesoras, encontramos que rebasa la esfera de regulación del antejuicio o autorización para el juzgamiento de altas autoridades del Estado por parte del Organo Legislativo; en este entendido, el artículo 3 párrafo sexto establece que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sustanciara la fase preliminar del proceso y en caso de pronunciarse por la acusación, el juzgamiento estará a cargo de la Sala Plena y en relación con el derecho de impugnación del inculcado de un fallo condenatorio, de forma expresa establece que el juzgamiento es sin ulterior recurso.

Finalmente, el 8 de octubre de 2010 se aprueba la Ley N° 044, para el juzgamiento de los altos dignatarios de Estado y otras autoridades, denominada “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, De las Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y de Ministerio

Público”. Esta disposición legal es la que actualmente regula el juzgamiento de las referidas autoridades. Tiene tres títulos, el Título Primero, establece que es aplicable a los altos dignatarios de Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y por delitos comunes no vinculados a sus funciones quedan sujetos a la jurisdicción que corresponda; asimismo, refiere que el proceso de sustanciación y enjuiciamiento se debe desarrollar en el marco de los principios, valores y garantías previstas en los artículos 115,116 y 117 de la Constitución Política del Estado y por último, señala que de forma supletoria se aplican las normas del Código de Procedimiento Penal. El Título Segundo, regula el procedimiento para la autorización del Juzgamiento a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente y por último, el Título Tercero, refiere el juzgamiento a las autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

La Ley N° 044 ha experimentado una modificación a través de la Ley N° 612, promulgada el 3 de diciembre de 2014; sin embargo, dicha modificación no afecta el procedimiento definido para el juzgamiento a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.

Dicha modificación afecta al procedimiento para el juzgamiento a las altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público. El artículo 3 de la Ley N° 612 modifica el artículo 23 de la Ley N° 044 y señala que el juzgamiento a las autoridades referidas por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene carácter disciplinario por hechos ilícitos cometidos en el ejercicio específico de sus funciones, por lo que deja de tener naturaleza penal; no obstante, el procesamiento se sigue desarrollado bajo las reglas del Código de Procedimiento Penal, en todo lo no regulado por la Ley N° 044 y la Ley N° 612. Asimismo, modifica el artículo 45 y sostiene que la sentencia sancionatoria que se pronuncie, se reduce a decretar la destitución definitiva de la alta autoridad y la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Finalmente, modifica el artículo 51, referido al recurso de apelación

restringida, quitándole en la redacción su connotación penal. Por ejemplo, ya no se refiere a la “sentencia condenatoria”, sino a la “sentencia sancionatoria”. En el fondo mantiene el derecho de la autoridad sancionada por la Cámara de Senadores al recurso de apelación restringida ante el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

No existe un argumento sólido en asignar al procesamiento a las autoridades de Organo judicial, Tribunal Constitucional y Ministerio Publico, un carácter administrativo, cuando, el artículo 159 numeral 11 y el artículo 160 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, hacen referencia que el procesamiento a las autoridades referidas, es por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y está a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Sin embargo, de esta modificación emerge un antecedente importante en relación al derecho de impugnación. Ocurre que hasta antes de la vigencia de la Ley N° 612, es decir, cuando el proceso tenía una naturaleza penal, se reconocía el derecho de impugnación, como ocurre ahora, a favor de la autoridad condenada por la Cámara de Senadores; no obstante, que artículo 160 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, señala que el juzgamiento de las altas autoridades del Órgano judicial, Tribunal Constitucional y Ministerio Público es en “única instancia”.

Desde la perspectiva del presente trabajo, a continuación, nos referiremos al Título Segundo de la ley, que tiene que ver específicamente con el juzgamiento a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.

#### **2.3.6.1. DELITOS JUZGADOS EN JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

El artículo 12 de la Ley N° 044 señala de manera expresa que la Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, serán enjuiciados cuando en el ejercicio de sus funciones cometan uno o más de los siguientes delitos, tipificados y sancionados en el Código Penal: a) Traición a la Patria, Sometimiento Total o Parcial de la Nación al Dominio Extranjero; b) Violación de Derechos y las Garantías Individuales Consagradas en el Título II y Título IV de la Constitución

Política del Estado; c) Uso Indevido de Influencias; d) Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública; e) Resoluciones Contrarias a la Constitución; f) Anticipación o Prolongación de Funciones g) Concusión; h) Exacciones; i) Genocidio; j) Soborno y Cohecho; k) Cualquier otro Delito Cometido en el Ejercicio de sus Funciones.

De acuerdo a la norma referida, los tipos penales por los que pueden ser juzgados los principales dignatarios de Estado, son específicos, aunque el inciso k) abre la posibilidad de vincular cualquier otro delito que tenga relación con sus funciones. Por ejemplo, pueden ser enjuiciados por Conducta Antieconómica, Contratos Lesivos al Estado, entre otros. Son hechos ilícitos susceptibles en los que pueden incurrir por la naturaleza de la función pública que desempeñan, pero no pueden ser juzgados, mediante juicio de responsabilidades, por ejemplo, por los delitos de naturaleza sexual, así estos sean cometidos en instalaciones estatales, corresponde su juzgamiento en la jurisdicción ordinaria, porque no tienen relación con la naturaleza del cargo. Consecuentemente, queda claro que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente, para ser juzgados en juicio de responsabilidades, los delitos referidos los deben haber cometido en el ejercicio de sus cargos y el juicio puede ser iniciado en el tiempo de ejercicio del cargo, o después de haber concluido su mandato constitucional.

#### **2.3.6.2. PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

El juicio de responsabilidades, tiene tres etapas perfectamente definidas. La primera, del antejuicio o etapa prejudicial, que se inicia con la presentación de la proposición acusatoria ante el Fiscal General del Estado y concluye con la autorización del juzgamiento por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La segunda, de la etapa preparatoria, se inicia con la recepción de la autorización de juzgamiento por parte del Fiscal General del Estado, y concluye con la formulación de la acusación, y la tercera, se inicia con la apertura del juicio por parte de Tribunal Supremo de Justicia, y concluye con el pronunciamiento de sentencia.

Las tres etapas que debe sortear el juicio de responsabilidades, de acuerdo al artículo 11 de la Ley N° 044 se desarrolla en el marco de la referida ley, pero de forma supletoria se aplica las reglas del Código de Procedimiento Penal, fundamentalmente, cobran vigor estas últimas en la etapa preparatoria y en el juicio oral. En este sentido, de forma contundente nos encontramos en presencia de un juicio de naturaleza penal, por lo que corresponde observar en su sustanciación todas las garantías del debido proceso, una de ellas, por cierto, el derecho de impugnación del inculpado.

### **2.3.6.3. ANTEJUICIO O ETAPA PREJUDICIAL**

Cualquier ciudadano puede presentar una proposición acusatoria, contra la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, ante la o el Fiscal General del Estado (artículo 13 de la Ley N° 044). Esta autoridad, recibida la proposición acusatoria y con los antecedentes que pudiera obtener, en el plazo de treinta días hábiles, formulara requerimiento acusatorio, o en su caso el rechazo de la proposición acusatoria, ordenando el archivo de obrados, por falta de tipicidad o de materia justiciable (artículo 14 de la Ley N° 044). Este periodo de los treinta días es asimilable a la fase preliminar del proceso penal ordinario; consiguientemente, la o el Fiscal General del Estado, debe realizar todas las actuaciones similares a las que realiza un Fiscal de Materia, comenzando por poner en conocimiento de la proposición acusatoria a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene a su cargo el control jurisdiccional (artículo 15 de la Ley N° 044).

En caso de que exista materia justiciable, la o el Fiscal General del Estado, requerirá ante el Tribunal Supremo de Justicia el enjuiciamiento, requerimiento que previa consulta a su Sala Penal, es remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, pidiendo autorización expresa para el enjuiciamiento (artículo 16 parágrafo I de la Ley N° 044). Según la Sentencia Constitucional N° 1168/2005-R de 26 de septiembre, el requerimiento acusatorio que realiza la o el Fiscal General del Estado equivale a la imputación en el proceso penal ordinario. Por lo tanto, debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo.

En poder de la Asamblea el requerimiento acusatorio, corresponde un primer análisis y evaluación a la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, conformada por Diputados y Senadores que concluye con un informe que es presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de la autorización legislativa, finalmente esta instancia por decisión de al menos dos tercios de votos de los presentes, concede la autorización de juzgamiento y dispone la remisión de los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia. Si no se logra los votos requeridos, se rechaza la autorización de juzgamiento y se procede al archivo de obrados (artículo 16 parágrafos II, III y IV de la Ley N° 044).

#### **2.3.6.4. ETAPA PREPARATORIA**

Con la autorización legislativa se inicia la etapa preparatoria, cuyo desarrollo está a cargo de la o el Fiscal General del Estado, bajo el control jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 17 de la Ley N° 044). A partir de este hecho la máxima autoridad del Ministerio Público, realizará todos los actos investigativos que considere pertinentes, inclusive aplicar medidas cautelares. Asimismo, el imputado podrá asumir su derecho fundamental a la defensa en forma amplia e interponer los incidentes y excepciones que reconoce el Código de Procedimiento Penal (artículo 11 de la Ley N° 044).

La etapa preparatoria, debe concluir en un plazo máximo de seis meses, con la formulación del Informe Conclusivo de la o el Fiscal General del Estado, que tiene dos alternativas, el sobreseimiento o la acusación de la autoridad imputada, si opta por el sobreseimiento, libera al imputado de toda responsabilidad penal, impide la reapertura del caso y se cancelan las medidas cautelares impuestas; ocurre esta posibilidad, cuando resulte evidente que el hecho no existió, cuando resulte evidente que el hecho no constituye delito, cuando resulte evidente que el imputado no participo en el hecho y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar acusación. Si opta por la acusación del imputado, permite ingresar a la etapa del juicio oral y público ante el Tribunal Supremo de Justicia, ocurre esta posibilidad cuando el representante del Ministerio Público, estima que la

investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado (artículo 11 de la Ley N° 044).

#### **2.3.6.5. ETAPA DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO**

Según artículo 18 de la Ley N° 044 en el juicio de responsabilidades, el Tribunal Supremo de Justicia, a excepción la Sala Penal que ejerció las funciones de control jurisdiccional, se constituye como tribunal colegiado, para juzgar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. El juicio se realiza sobre la base de la acusación formulada por la o el Fiscal General del Estado, de forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, conforme las reglas establecidas por el artículo 329 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, hasta pronunciar sentencia. Significa que una vez instalado el juicio, se producen todas las actuaciones que desarrollan en un juicio penal ordinario, como la declaración o abstención del imputado, la recepción de pruebas de la o el Fiscal General del Estado y del imputado, la formulación de conclusiones de las partes, la deliberación y sentencia.

De acuerdo al artículo 18 parágrafo IV de la referida Ley N° 044, la sentencia será pronunciada por dos tercios de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, misma que puede adoptar dos formas, absolutoria y condenatoria. La sentencia es absolutoria, cuando no se haya probado la acusación, o esta haya sido retirada del juicio; cuando la prueba aportada no sea suficiente para generar en el tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, cuando se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participo en él; o cuando exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal y la sentencia es condenatoria, cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado; es decir, el tribunal llega al convencimiento, no solo de que se ha comprobado el hecho delictivo, sino que se ha demostrado la responsabilidad penal del imputado.

### **2.3.6.6. INEXISTENCIA DEL DERECHO DE IMPUGNACION**

El artículo 15 de la Ley N° 044, establece la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas mediante el recurso de apelación incidental en la fase preparatoria, ante una Sala diferente a la Sala Penal que hace el control jurisdiccional. Sin embargo, en relación a la sentencia o resolución final no ha cambiado en relación a las anteriores leyes de la materia. En efecto, el artículo 18 párrafo I de la referida ley, señala “*El Tribunal Supremo de Justicia, se constituirá como tribunal colegiado en pleno y en única instancia juzgará a la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente, sin recurso ulterior*”. La norma es categórica en señalar que el juicio de responsabilidades es en única instancia; por lo que, no admite el recurso de impugnación, siguiendo el marco de lo previsto en el artículo 184 numeral 4 de la Constitución, que facultad al Tribunal Supremo de Justicia a juzgar como tribunal colegiado en pleno y en única instancia y sin recurso ulterior a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El hecho de establecer que el juzgamiento es en única instancia, cierra la posibilidad de impugnar la resolución final en los juicios de responsabilidades, violando de esta manera el derecho de impugnación consagrado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos que exigen su vigencia en todos los estados partes.

### **2.3.7. PROYECTO DE MODIFICACION A LA LEY N° 044 DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

En el mes de febrero de 2021 la Cámara de Diputados de la Asamblea Plurinacional, ha recepcionado un Proyecto de Ley, PL-124-2020-2021,<sup>105</sup> orientado a modificar la Ley N° 044 para el juzgamiento a los altos dignatarios de Estado, mismo que ha momento de escribir el presente acápite se encuentra en análisis de la Comisión de

---

<sup>105</sup> Ha sido presentado por el Diputado Nacional Juanito Angulo Huampo a la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el 22 de febrero de 2021, y en atención al procedimiento legislativo, fue derivado a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, para su análisis y elaboración del informe correspondiente.

Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados.

Conforme se ha precisado, la referida Ley N° 044, es el instrumento normativo para el procesamiento de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, por una parte y por otra, para el procesamiento de las altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público. En este sentido, en relación al procesamiento a las autoridades relacionadas a la administración de justicia, el Proyecto de Ley, en la línea aperturada por la Ley N° 612, que traduce la primera modificación a la Ley N° 044, consolida la eliminación de la naturaleza penal de este proceso, eliminando y modificando las normas que lo fundamentan y lo adecúa a un proceso sólo de carácter disciplinario; dicho extremo, se desprende de la modificación propuesta de los artículos, 23, 26, 27, 29, 30, 35, 39 y 41 y de la derogación de los artículos, 31, 32, 33, 34, 38, 43, 44, 44 bis, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley N° 044. Planteada así la reforma normativa, colisionaría con el artículo 159 numeral 11 y artículo 160 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, que proclaman en estos casos, el desarrollo de un proceso penal, porque mandan el juzgamiento de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones de las altas autoridades vinculadas a la administración de justicia; además, colisionaría con el artículo 117 párrafo II, porque genera riesgo de doble juzgamiento; toda vez, que la modificación sugerida, señala que luego de establecida un sanción por la Asamblea Legislativa, se remiten antecedentes al Ministerio Público para que juzgue los mismo hechos, pero ahora en la vía penal.

Sin embargo, la modificación más importante desde el horizonte del presente trabajo planteada por el Proyecto de Ley, lo encontramos en la modificación de los artículos 11 y 18 de la Ley N° 044, en el primero especifica la aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, sólo en el juzgamiento a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y en el segundo, por primera vez en la historia de la

legislación de la materia, propone la incorporación del derecho de impugnación a la sentencia pronunciada por la autoridad encargada del juzgamiento a los altos dignatarios de Estado. Evidentemente, el artículo 18 párrafo I, establece, *“El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, constituirá como Tribunal Colegiado a tres Magistrados que juzgaran a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente”* y el párrafo IV, establece, *“A los fines de garantizar el derecho amplio a la doble instancia, las partes podrán plantear la apelación contra la sentencia en el plazo de quince (15) días, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia constituirá un tribunal de apelación conformado por tres Magistrados que dictaran la resolución definitiva en el caso”*.

Sin duda que se trata de una manifestación positiva, que permite entrar en sintonía con el artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la jurisprudencia emanada del Sistema Universal y el Sistema Regional de Derechos Humanos, que consagran ampliamente el derecho de impugnación de toda persona declarada culpable de un delito. No obstante, tenemos disidencia en cuanto al tribunal encargado del juzgamiento de los altos dignatarios de Estado, consideramos que es más coherente que el Tribunal de Sentencia se constituya, sobre la base de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de su especialidad, pero no es un asunto que desnaturalice el establecimiento del derecho de impugnación, más aún, si tomamos en cuenta el párrafo 47 de la Recomendación General del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el párrafo 105 de la Sentencia pronunciada por la Corte IDH en el Caso Liakat Alí Alibux vs. Suriname, que establecen que en el caso que corresponda el juzgamiento de algunas personas por el más alto tribunal de un país, estos pueden organizar sus tribunales según sus realidades, con la finalidad de garantizar el derecho de impugnación de toda persona condenada por un delito.

Finalmente, no obstante la pertinencia del Proyecto de Ley, el escenario político bastante crispado que ofrece la coyuntura actual del país, aparentemente inviabilizará la inmediatez de su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

### **2.3.8. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CONSTITUCION Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El artículo 180 parágrafo II de la Constitución boliviana, *señala “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”*; consiguientemente, la norma constitucional, a diferencia de sus predecesoras, consagra de manera expresa el derecho de impugnación en general como una garantía fundamental dentro del debido proceso, reconocido además por el Sistema Universal y Regional de Derechos Humanos, Sin embargo, en el caso del juicio de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado, de manera contradictoria el artículo 184 numeral 4 del texto constitucional, establece que es atribución del Tribunal Supremo de Justicia, *“juzgar como tribunal colegiado y en única instancia a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato.....”*. Dicha atribución ha sido reproducida, conforme se explicó ampliamente en el presente trabajo, por el artículo 3 parágrafo II de la Ley N° 044 para el procedimiento a los altos dignatarios de Estado, quedando en evidencia su incompatibilidad con el referido artículo 180 parágrafo II de la Constitución y con el bloque de constitucionalidad, cuyo artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sustentan el derecho de impugnación de manera amplia.

El bloque de constitucionalidad ha sido materializado de forma expresa por artículo 410 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, que dispone lo siguiente, *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derechos humanos ratificados por el país.....”*. En consecuencia, se debe entender por bloque de constitucionalidad, a los

tratados internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, son la misma Constitución; es decir, que la norma fundamental no solo está integrada por su texto formal, sino también por las normas supranacionales. De tal manera, que la validez del sistema jurídico boliviano deriva de los tratados de derechos humanos, las normas del derecho comunitario en el mismo grado que deriva el texto formal de la Constitución.<sup>106</sup>

Por lo tanto, los tratados internacionales sobre derechos humanos son normas constitucionales que los funcionarios públicos de todos los órganos del Estado Plurinacional Bolivia los deben cumplir o generar las condiciones para su cumplimiento, conforme establece el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que manda a los estados “.....a adoptar, con arreglo a las leyes y sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, como es el caso del derecho de impugnación en el juicio de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado, consagrado por el artículo 8.2.h de la Convención. Asimismo, conforme el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que obliga a los estados partes a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, como es el caso del derecho de impugnación en el juicio de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado consagrado en el artículo 14.5 del Pacto.

Adicionalmente, en relación a lo establecido por artículo 184 numeral 4 de la Constitución, respecto al juzgamiento en única instancia de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, es pertinente oponer el artículo 13 párrafo IV y artículo 256 párrafo II de la norma fundamental; el primero, señala “... Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”, y el segundo, señala “Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados

---

<sup>106</sup> SCP N° 293/2011-R de 29 de marzo de 2010.

*de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estas prevean normas más favorables”*. Ambos mandatos constitucionales viabilizan el establecimiento del derecho de impugnación, consagrado por el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para todos los procesos.

Por lo referido, se evidencia que existe la necesidad de armonizar el derecho interno con los compromisos asumidos por el Estado boliviano, estableciendo el derecho de impugnación en los juicios de responsabilidades, conforme es el mandato del artículo 180 parágrafo II de la Constitución, artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicha armonización es viable mediante la modificación de la Ley N° 044 de juzgamiento a altos dignatarios de Estado.

### **2.3.9. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

Desde el punto de vista de la jurisprudencia nacional, encontramos el fundamento del derecho de impugnación en el marco del debido proceso, que es el escenario mínimo para el desarrollo de una controversia judicial. Tiene un entendimiento dinámico; por ello, no existe un concepto único y definitivo sobre la materia, que pueda ser aplicable de manera estática en todo tiempo y lugar, dado que por los principios, derechos y garantías que contiene, su alcance está sometido a una constante evolución normativa e interpretativa, como a ha acontecido con la jurisprudencia constitucional boliviana, de solo considerarlo como una garantía jurisdiccional, en la actualidad, se lo considera como garantía jurisdiccional, derecho fundamental y principio procesal.<sup>107</sup>

A partir de lo establecido en el artículo 115 parágrafo II de la Constitución se considera al debido proceso como garantía jurisdiccional, porque se constituye en un

---

<sup>107</sup> SCP N° 973/2015 S2 de 8 de octubre de 2015.

medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso, como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la facultad de recurrir las resoluciones judiciales, entre otros. Asimismo, en el marco del artículo 178 parágrafo I de la Constitución, el debido proceso se constituye también en un principio procesal que rige a la administración de justicia; en tal sentido, se lo concibe como un norte axiológico de las funciones del Órgano Judicial. Finalmente, se le otorga la dimensión de derecho fundamental, porque se halla destinado a proteger al ciudadano de los abusos de las autoridades estatales, originadas en omisiones y acciones que emerjan de sus resoluciones y que afecten derechos fundamentales.<sup>108</sup>

La Sentencia Constitucional N° 0163/2011 de 21 de febrero, pronunciada por el Tribunal Plurinacional, en la misma línea de la Sentencia N° 119 /2003-R de 28 de enero, pronunciada por el entonces Tribunal Constitucional, establece que el debido proceso, *“es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en los que los derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, así como los Convenios y Tratados Internacionales”*.

Una característica fundamental del derecho al debido proceso, es que se irradia a procesos de naturaleza jurisdiccional y administrativa, pero dentro de los procesos jurisdiccionales tienen particular importancia en el proceso penal, porque se compromete un aspecto axiológico como es la libertad de las personas. Situación que ha empujado a la doctrina y a la jurisprudencia, estatal y de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, a precisar y permanentemente

---

<sup>108</sup> Yañez Cortez, A. (2018). Principio de Legalidad y Retroactividad. Editorial Rayo de Sur. Bolivia.

ampliar los elementos que lo configuran y que se constituyen en las garantías mínimas del debido proceso.<sup>109</sup>

En este sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional N° 973/2015 S2 de 8 de octubre, en la misma línea de la histórica Sentencia Constitucional N° 1274/2001-R de 4 de diciembre, a momento de establecer provisionalmente los elementos del debido proceso, señala como uno de ellos, *“el derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior”*. Consecuentemente, su no establecimiento para el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente colisiona con el marco jurisprudencial referido y le torna arbitrario, contrario el Estado Constitucional de Derecho.

---

<sup>109</sup> Yañez Cortez, A. (2018). Principio de Legalidad y Retroactividad. Editorial Rayo de Sur. Bolivia.

## **CAPITULO III**

### **3. MATERIALES Y MÉTODOS**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN Y ENFOQUE**

Se trata de una investigación que tiene un enfoque descriptivo y cualitativo, porque se desarrolla una evaluación crítica del derecho de impugnación y su aplicación en el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y además interviene el criterio del investigador para sustentar las conclusiones de la información obtenida.

#### **3.2. MATERIALES**

Análisis del amplio material bibliográfico de carácter doctrinal, jurisprudencial y normativo sobre la materia.

#### **3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

##### **MÉTODOS:**

##### **1. MÉTODOS TEÓRICOS:**

- Método de análisis y síntesis: Se emplea en el estudio teórico-doctrinal del objeto de investigación.
- Método histórico-lógico: Se utiliza en la evolución histórica de lo que se investiga.
- Método comparado: Se aplica en el estudio del derecho de impugnación en los fallos judiciales en los juicios de responsabilidades en las distintas reformas constitucionales operadas en el país y las leyes que regularon la materia.
- Método exegético: Se emplea en el estudio del texto de la legislación de la materia, Constitución Política del Estado, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Método inductivo y deductivo: Se utiliza en las conclusiones.

## **2. MÉTODOS EMPÍRICOS:**

Revisión documental: Se aplica en encontrar los fundamentos teóricos para sustentar el derecho de impugnación en los fallos judiciales en el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

### **TÉCNICAS:**

Análisis bibliográfico: Revisión y análisis de la literatura existente, referido al marco normativo nacional e internacional y la jurisprudencia en ambos escenarios, por ser determinante en el desarrollo y finalización del trabajo.

### **3.4. VARIABLES**

Las variables identificadas son las siguientes:

#### **3.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:**

- Desarrollo de un proceso analítico y crítico del derecho de impugnación en los fallos judiciales en el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

#### **3.4.2. VARIABLE DEPENDIENTE:**

- La omisión legislativa del derecho de impugnación judicial en el juicio de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado, vulnera el derecho al debido proceso de acuerdo a los estándares proporcionados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos.

### **3.5. RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Revisión de material bibliográfico referente a leyes de la materia, la Constitución Política del Estado y sus reformas, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, jurisprudencia y textos de estudio.

## **CAPITULO IV**

## **4.- RESULTADOS**

La investigación ha tenido como objetivo general el análisis del derecho de impugnación en el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente en el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir del estudio de la doctrina, la legislación de la materia, la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia relevante, nacional e internacional, para constatar el respeto al derecho al debido proceso. Realizada la misma, encontramos los siguientes hallazgos y/o resultados:

### **4.1. FUNDAMENTOS TEORICOS DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN**

Con algún matiz, en relación al derecho de impugnación en materia civil y administrativa, porque este sería, más que un derecho, una política legislativa, la doctrina es dominante en sostener la viabilidad del derecho de impugnación en procesos de naturaleza penal. Se funda en la falibilidad del ser humano, porque el juez o tribunal a momento de resolver una situación de su competencia, a pesar de la diligencia manifiesta, puede incurrir en error y dictar una resolución injusta que cause agravio a uno o a ambos actores del proceso, y es en este contexto que emerge el derecho de impugnación, como mecanismo para evitar se consolide la vulneración del derecho de la parte agraviada.

### **4.2. TRATADOS INTERNACIONES Y EL DERECHO DE IMPUGNACION**

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por los estados, en el marco de los Sistemas Universal y Regional de Protección de los Derechos Humanos, consagran uniformemente el derecho de impugnación a favor de la persona inculpada de un delito, por considerar que constituye una de las garantías mínimas que debe observar toda configuración de un proceso de naturaleza penal. Evidentemente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5 reconoce el derecho a la impugnación en el proceso penal, al establecer que toda persona declarada culpable de un delito, tiene derecho *“a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a*

ley”. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiere las garantías ineludibles a las que toda persona tiene derecho durante un proceso judicial, entre ellas el *“derecho de recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior”*.

#### **4.3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES DE UN TRATADO INTERNACIONAL**

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no se limitan a establecer derechos, además señalan procedimientos para su efectivización. En este sentido, el artículo 2 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que *“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”*. La norma impone a los estados partes la obligación positiva de adoptar medidas legislativas y administrativas adecuadas para cumplir con sus obligaciones de naturaleza jurídica que fueron asumidas.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a los estados partes que no tengan establecidos y garantizados los derechos y libertades consagradas en dicho instrumento convencional, a introducir en el orden interno, disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En efecto, el referido artículo 2 señala, *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado, por las disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

#### **4.4. JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN**

El derecho de impugnación de una sentencia en un proceso penal ha sido recogido de manera favorable por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes fallos: Sentencia en el Caso Vélez Loo vs. Panamá, Sentencia en el Caso Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia en el Caso Mohamed vs. Argentina y la Sentencia en el Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Dicha jurisprudencia, tiene carácter vinculante para los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional.

Tiene pertinencia específica con la investigación la Sentencia en el “Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname”, porque considera que el derecho de impugnación es viable, independientemente que la persona inculpada de un delito haya sido juzgada por el tribunal de mayor jerarquía de su país, asumiendo como fundamento, la “Observación General N° 32” del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo, establece las alternativas de como el máximo tribunal de justicia de los estados partes, que presenten dificultad, se deben organizar para garantizar el derecho de impugnación.

#### **4.5. JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN**

El derecho de impugnación a favor de la persona inculpada de un delito, ha sido recogido de manera favorable por la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en las siguientes dictámenes y observación general: Dictamen en el Caso Andrés Arias vs. Colombia, Dictamen en el Caso Jesús Terron vs. España y Observación General N° 32. Dicha jurisprudencia, tiene carácter vinculante para los estados partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del artículo 2.1.2 del citado instrumento internacional.

Los tres instrumentos jurídicos mencionados, tienen pertinencia específica con la presente investigación, en atención a que de manera coincidente refieren, que el hecho que una persona en razón de su cargo, sea juzgada por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte, no puede menoscabar su derecho a la revisión de su sentencia y condena por otro tribunal.

#### **4.6. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDADES EN BOLIVIA**

El juicio de responsabilidades en Bolivia contra altas autoridades estatales, es un procedimiento especial en materia penal, porque en el mismo se juzgan delitos establecidos en una ley especial, pero su tipificación se encuentra en el Código Penal; asimismo, las penas que se imponen como sanción, también se encuentran fijadas en este instrumento normativo; lo cual, le otorga una naturaleza distinta a un proceso administrativo, incluso en materia sancionatoria. Además, el juzgamiento en juicio de responsabilidades se realiza conforme a las reglas definidas en el Código de Procedimiento Penal, en el marco de las reglas del debido proceso, requisito esencial para imponer una sanción penal.

#### **4.7 EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES**

El artículo 18 párrafo I de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”, regula el derecho de impugnación en el marco de lo previsto en el artículo 184 numeral 4 de la Constitución, que facultad al Tribunal Supremo de Justicia a juzgar como tribunal colegiado en pleno, en única instancia y sin recurso ulterior a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Consiguientemente, no establece el derecho de impugnación a los fallos judiciales en el juicio de responsabilidades, vulnerando de

esta manera el derecho al debido proceso en su elemento del derecho a la impugnación consagrado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos.

#### **4.8. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN, CONSTITUCIÓN Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El artículo 180 parágrafo II de la Constitución boliviana, señala “*Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales*”; por lo tanto, la norma constitucional, consagra de manera expresa el derecho de impugnación en general como una garantía fundamental dentro del dentro del debido proceso. Sin embargo, en el caso del juicio de responsabilidades contra altos dignatarios de Estado, de manera contradictoria el artículo 184 numeral 4 del texto constitucional, establece que es atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “*juzgar como tribunal colegiado y en única instancia a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato.....*”. Al respecto, en virtud al postulado del bloque de constitucionalidad, consagrado en los artículos, 13, 256 y 410 de la Constitución boliviana, corresponde la aplicación preferente de los tratados internaciones en materia de derechos humanos suscritos por Bolivia, mismos que en este caso consagran el derecho de impugnación. Sin embargo, su materialización, requiere de una reforma legislativa.

#### **4.9. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

El Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional N° 973/2015 S2 de 8 de octubre, en la misma línea de la histórica Sentencia Constitucional N° 1274/2001-R de 4 de diciembre, a momento de establecer provisionalmente los elementos del debido proceso, señala como uno de ellos, “*el derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior*”. Por consiguientemente, su no establecimiento para el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o

Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente colisiona con el marco jurisprudencial referido y le torna arbitrario, contrario el Estado Constitucional de Derecho.

## **CAPITULO V**

## **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. CONCLUSIONES**

#### **PRIMERA**

El derecho de impugnación se funda en la falibilidad del ser humano, porque el juez o tribunal a momento de resolver una situación de su competencia, a pesar de la diligencia manifiesta, puede incurrir en error y dictar una resolución injusta que cause agravio a uno o a ambos actores del proceso.

#### **SEGUNDA**

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de derechos Humanos, a los cuales Bolivia se ha adherido, consagran el derecho de impugnación como una de las garantías del debido proceso al que toda persona involucrada en una controversia judicial tiene derecho.

#### **TERCERA**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos, obligan a los estados partes que no tengan establecidos y garantizados los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos internacionales, a introducir en su orden interno, disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

#### **CUARTA**

La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, expresada en los fallos: Sentencia en el Caso Vélez Loo vs. Panamá, Sentencia en el Caso Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia en el Caso Mohamed vs. Argentina y la Sentencia en el Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, consagra al derecho de impugnación del inculpado de un delito, como una garantía ineludible del debido proceso. Por lo que debe estar presente en la configuración de todo proceso penal.

## **QUINTA**

La jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos, expresada en el Dictamen referido al Caso Andrés Arias vs. Colombia, el Dictamen referido al Caso Jesús Terron vs. España y la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, consagra al derecho de impugnación del inculpado de un delito, como una garantía ineludible del debido proceso, independientemente de que por razón de su cargo haya sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía de su país.

## **SEXTA**

El juicio de responsabilidades en Bolivia es un procedimiento especial de naturaleza penal, porque, por una parte, la tipificación de las conductas ilícitas y las penas se encuentran definidas en Código Penal y por otra, la sustanciación del procedimiento se desarrolla de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Penal.

## **SEPTIMA**

El artículo 18 párrafo I de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, en relación al juzgamiento a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, regula el derecho de impugnación en el marco de lo previsto en el artículo 184 numeral 4 de la Constitución, que facultad al Tribunal Supremo de Justicia a juzgar como tribunal colegiado en pleno, en única instancia y sin recurso ulterior.

## **OCTAVA**

El artículo 180 párrafo II de la Constitución boliviana, señala “*Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales*”; consiguientemente, la norma constitucional, consagra de manera expresa el derecho de impugnación en general como una garantía fundamental dentro del dentro del debido proceso. No obstante, no es contemplado en la Ley N° 044 para el juzgamiento de los altos dignatarios de Estado en juicio de responsabilidades.

## **NOVENA**

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 973/2015 S2 de 8 de octubre, en la misma línea de la histórica Sentencia Constitucional N° 1274/2001-R de 4 de diciembre, establece como uno de elementos que configura el debido proceso, al derecho de impugnación de un fallo ante un juez o tribunal superior, a favor de la persona inculpada de un delito.

### **5.2. RECOMENDACIONES**

Con la finalidad de garantizar el debido proceso en su elemento del derecho de impugnación de las resoluciones judiciales, que consiste en una de las garantías mínimas que se debe observar en la configuración de un proceso de naturaleza penal y para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado boliviano en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos, se recomienda la incorporación legislativa del derecho de impugnación al fallo final en el juicio de responsabilidades, a partir de la modificación de los artículos 15 y 18 de la Ley N° 044 que regula el juicio de responsabilidades contra la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Para dicho propósito, se propone el Proyecto de Ley que sigue.

**LEY N°.....**

**LUIS ALBERTO ARCE CATAORA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DECRETA:**

**LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY N° 044 DE 8 D EOCTUBRE DE 2010**

**ARTICULO 1.- (OBJETO)** La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 15 y 18 ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, “Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”.

**ARTICULO 2.- (MODIFICACIONES)** Se modifican los artículos 15 y 18 de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, quedando redactados con el siguiente texto:

**Artículo 15.- (CONTROL JURISDICCIONAL, TRIBUNAL DE SENTENCIA Y TRIBUNAL DE APÉLACIÓN)**

- I. El control jurisdiccional desde el inicio de la investigación, presentada la proposición acusatoria, será ejercido por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que será designada previo sorteo por Sala Plena.
- II. Presentada la acusación formal por parte del Ministerio Público, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, más un Magistrado que será designada previo sorteo por Sala Plena, se constituirán en Tribunal de Sentencia.
- III. Las resoluciones que resuelvan excepciones e incidentes durante la etapa preparatoria, serán recurribles de apelación incidental. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia serán recurribles en apelación restringida.

IV. Ambas apelaciones serán resueltas por el Tribunal de Apelación, conforme al procedimiento establecido por la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999. Este Tribunal estará conformado por tres Magistrados, que serán designados previo sorteo por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. No podrán ser parte del Tribunal de Apelación los Magistrados designados como Control Jurisdiccional y Tribunal de Sentencia en la misma causa.

**Artículo 18.- (DEL JUICIO)**

- I. El Tribunal de Sentencia juzgará a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente.
- II. La acusación será planteada y sostenida por el Fiscal General del Estado.
- III. El juicio se sustanciará de forma oral pública y continua y contradictoria hasta que se dicte sentencia, conforme a lo establecido por la Ley N°1970 Código de Procedimiento Penal.

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**Única.** - Se derogan y abrogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Organo Ejecutivo para fines constitucionales.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los.....

**FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAORA**

**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

## **BIBLIOGRAFIA CONSULTADA**

- Alave, W. y Mostajo, J. (2010). *El Juicio de Responsabilidades en Bolivia*. Editorial Américas. Bolivia.
- Bielsa, R. (1956). *Estudios de Derecho Público Tomo III*. Editorial Desalma. Argentina.
- Castillo, M. (2006). *Manual de Derechos Humanos*. Editorial Tirant lo Blansh. España.
- Casal Hernández J. M. y Otros (2009). *Manual de Derechos Humanos*. Editorial Ucab. Venezuela.
- Couture, E. (1981). *Fundamentos de Derecho Civil*. Ediciones Depalma. Argentina.
- Castellanos Trigo G. (2007). *Técnicas Recursivas*. Editorial Gaviota del Sur. Bolivia.
- Castillo, M. (2006). *Manual de Derechos Humanos*. Editorial Tirant lo Blansh. España.
- Córdova Saavedra A. (2008). *Manual Práctico de Procedimiento Civil*. Editorial Alexander. Bolivia.
- Cordon Moreno, F. (2002). *Garantías Procesales del Proceso Penal*. Editorial Aranzadi. España.
- Dermizaky Peredo, P. (2006). *Derechos y Garantías Fundamentales*. Editorial Alexander. Bolivia.
- Gustavo L. V. (2013). Derecho al Recurso, Legalidad Penal y Prohibición de Doble Juzgamiento. *Jurisprudencia Anotada*.
- Gross Espel, H. (1991). *La convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*. Editorial Jurídica de Chile. Chile
- Herrera Añez, W. (2007). *El Proceso Penal Boliviano*. Editorial Kipus. Bolivia.
- Jordán Manrique H. (2005). Los Límites al Derecho de Impugnación en General. *Foro Jurídico*.

- Jaimes Piñeiro, B. (2008). *Análisis Histórico Procesal de juicios de Responsabilidades en Bolivia* (Tesis de Grado). Universidad Mayor de San Andrés, La Paz – Bolivia.
- Montero Aroca, J. (2002). *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*. Editorial Tirant lo Blanch. España.
- Montero Aroca, J. (2000). *El Derecho Procesal en el Siglo XX*. Editorial. Tirant lo Blanch. España.
- Montero Aroca, J. (2004). *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. Editorial Tirant lo Blanch. España.
- Molas, I. (2006). *Derecho Constitucional*. Editorial Tecnos. España.
- Monroy Gálvez J. (1992). Los Medios de Impugnación en el Código Procesal Civil. *Lus et Veritas N.5*.
- Nash Rojas, C. (2006) La Protección Internacional de los Derechos Humanos. *Seminario Internacional de Protección de Derechos Humanos 1 y 2 de febrero de 2006*.
- Naciones Unidas. (2012). El Sistema de Tratados de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Derechos Humanos*, Vol. 1, N° 30.
- Nikken, P. (1994). *El Concepto de Derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos I* Costa Rica.
- Pomareda, C. (2005). *El Nuevo Código de Procedimiento Penal*. Editorial Plural. Bolivia.
- Pascual Serrats, R. (2004). *La Impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial El País. Bolivia.
- Pascual Serrats, R. (2006). *La Impugnación en el Derecho Boliviano*. Editorial El País. Bolivia.
- Palacio L.E. (1997). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Editorial Abelardo Perrot. Argentina.
- Padilla, M. (2007). *Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías*. Editorial Abelardo-Perrot. Argentina.

- Rivas, A. Aportes para una Teoría de la Impugnación (en línea). Vol. 9 N° 9. Fecha de la consulta 8 de marzo de 2020. Disponible en <http://publicacionesicdp.com>
- Priori Posada, G. (2002). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*. Editorial Lima: ARA. Perú.
- Priori Posada, G. (2003). La Efectiva Tutela Jurisdiccional de las Situaciones Jurídicas Materiales: Hacia una Necesidad de Reivindicación de los Fines del Proceso. *Lus Et Veritas*, N° 26.
- Pérez Luño, A. E. (2005). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial Tecnos. España
- Pizarro Sotomayor, A. y Méndez Powell, F. (2006). *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Editorial Universal Books. Panamá.
- Ramella, P. (1982). *Derecho Constitucional*. Editorial Depalma. Argentina.
- Roca Serrano, S.E. (2019). *Derechos Humanos: Sistema Universal e Interamericano*. Editorial Imprenta Universitaria. Bolivia.
- Rubianes, C. (1983). *Derecho Procesal Penal II*. Ediciones Depalma. Argentina.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal Penal*. Editorial Del Puerto. Argentina.
- Saffaroni, E.R. (2012). *La Cuestión Criminal*. Editorial Planeta S.A.I.C. Argentina.
- Solé J. (1998). Recurso de Impugnación. *Revista Peruana de Derecho Procesal* N° 2.
- Sotillo, R. (2015). *La Nueva Clasificación de los Derechos Fundamentales en el Derecho Latinoamericano y Boliviano*. Editorial Kipus. Bolivia.
- Ugarte Beluarte K. (2016). La Responsabilidad Internacional de los Estados en Materia de Derechos Humanos, *LEX*. N° 17.
- Trigo, F. (2003). *Derecho Constitucional Boliviano*. Editorial Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional. Bolivia.
- Yañez Cortez, A. (2018). *Principio de Legalidad y Retroactividad*. Editorial Rayo de Sur. Bolivia.

## **MARCO NORMATIVO SUPRAESTATAL**

### **SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación.
- Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratados o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Sobre los Derechos del Niño.
- Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra Forzada
- Convención Sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Proyecto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal” denominado “Reglas de Mallorca”.

### **SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Para”.
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo a la Convención, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

### **JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Caso Mohamed Vs. Argentina.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 2 de julio de 2004. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Caso Vélez Loo Vs. Panamá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de enero de 2010. Caso Liakat Ali Alibux Vélez Vs. Suriname.

### **JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dictamen de 13 de noviembre de 2018. Caso Andrés Arias Vs. Colombia.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dictamen de 15 de noviembre de 2004. Caso Jesús Terron Vs. España.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General N° 32 de 23 de agosto de 2007.

### **MARCO NORMATIVO NACIONAL**

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 044, para el Juzgamiento de los Altos Dignatarios de Estado.
- Ley N° 612 modificatoria de la Ley N° 044.
- Ley N° 1430 por la cual Bolivia ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Código Penal.
- Código de Procedimiento Penal.

- Código de Procedimiento Civil.
- Proyecto de Ley PL – 124 – 2021 de modificación a la Ley N° 044.

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLURINACIONAL**

- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 293/2011-R de 29 de marzo.
- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 973/2015 S2 de 8 de octubre.
- Sentencia Constitucional N° 1274/2001-R de 4 de diciembre.
- Sentencia Constitucional N° 1168/2005-R de 26 de septiembre.